

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

**FALTA DE DEDUCCIÓN DE RESPONSABILIDAD CIVIL A LAS  
PERSONAS INDIVIDUALES, JURÍDICAS, PÚBLICAS Y PRIVADAS QUE  
PROVOQUEN DAÑO AMBIENTAL**

**LINDA JUDITH BARAHONA LÓPEZ**

GUATEMALA, JUNIO DE 2006

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**FALTA DE DEDUCCIÓN DE RESPONSABILIDAD CIVIL A LAS  
PERSONAS INDIVIDUALES, JURÍDICAS, PÚBLICAS Y PRIVADAS QUE  
PROVOQUEN DAÑO AMBIENTAL**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

**LINDA JUDITH BARAHONA LÓPEZ**

Previo a conferírsele el grado académico de

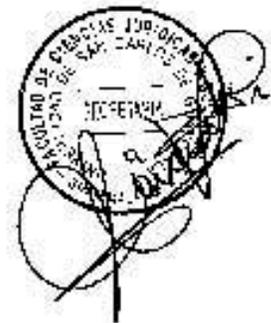
**LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

y los títulos profesionales de

**ABOGADA Y NOTARIA**

Guatemala, Junio de 2006

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**



**DECANO:** Lic. Bonerger Amílcar Mejía Orellana  
**VOCAL I:** Lic. César Landelino Franco López  
**VOCAL II:** Lic. Gustavo Bonilla  
**VOCAL III:** Lic. Erick Rolando Huitz Enriquez  
**VOCAL IV:** Br. José Domingo Rodríguez Marroquin  
**VOCAL V:** Br. Edgar Alfredo Valdéz López  
**SECRETARIO:** Lic. Avidán Ortiz Orellana

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ  
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

**Primera Fase:**

**PRESIDENTA:** Licda. Berta Araceli Ortiz Robles  
**VOCAL:** Licda. Aura Marina Chang Contreras  
**SECRETARIO:** Lic. Carlos Urbina Mejía

**Segunda Fase:**

**PRESIDENTE:** Lic. Eddy Giovanni Orellana Donis  
**VOCAL:** Licda. Ileana Noemí Villatoro Fernández  
**SECRETARIA:** Licda. Mayra Yojana Véliz López

**RAZÓN:** "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis". (Artículo 43 del Normativo para la elaboración de tesis de licenciatura en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala).

LIC. ENEXTON EMIGDIO GÓMEZ MELÉNDEZ  
14 calle 10-57 zona 1.  
Tel: 2221-2277.



Guatemala. 17 de mayo de 2006

Lic. Mario Ismael Aguilar Elizardi  
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad de San Carlos de Guatemala  
Su Despacho

Licenciado Aguilar Elizardi:

En cumplimiento a la resolución emitida por la Unidad de Asesoría de Tesis de fecha veintisiete de abril de dos mil cinco, en la cual se me nombró como asesor de tesis de la Bachiller **LINDA JUDITH BARAHONA LÓPEZ**, quien se identifica con carné número 9921208 sobre el tema intitulado **"FALTA DE DEDUCCIÓN DE RESPONSABILIDAD CIVIL A LAS PERSONAS INDIVIDUALES, JURÍDICAS, PÚBLICAS Y PRIVADAS QUE PROVOQUEN DAÑO AMBIENTAL"** me permito exponer los siguientes aspectos:

El tema objeto de estudio por parte de la sustentante, se adecuó a las normas reglamentarias exigidas por la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, ya que al recomendarle las correcciones pertinentes, estas fueron atendidas con exactitud, motivo por el cual estimo que dicha tesis constituye una importante fuente de apoyo y consulta a estudiantes y profesionales en relación al tema del medio ambiente, los daños que las personas le pueden causar al mismo, la responsabilidad que conlleva esta clase de actos y por ende la necesidad de que actualmente se deduzca responsabilidad civil a las personas que provoquen daños ambientales en virtud de sus actos.

Sobre el contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y las técnicas de investigación utilizadas así como la redacción, me permito emitir **DICTAMEN FAVORABLE**, considerando que el presente trabajo de tesis puede ser sometido a su revisión y posterior aprobación, para que pueda servir de base al Examen Público de la autora.

Deferentemente,

LIC. ENEXTON EMIGDIO GÓMEZ MELÉNDEZ  
Abogado y Notario  
Colegiado No. 6221

Lic. Enxton Emigdio Gómez Meléndez  
Abogado y Notario

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES



**UNIDAD DE ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES** Guatemala, diecinueve de mayo de dos mil seis.

Atepidamente, pasó al **LICENCIADO (A) NERY HUMBERTO BOJÓRQUEZ GARCÍA**, para que proceda a recibir el trabajo de tesis del(a) estudiante **LINDA JUDITH BARAHONA LÓPEZ** titulado **"FALTA DE DEDUCCIÓN DE RESPONSABILIDAD CIVIL A LAS PERSONAS INDIVIDUALES, JURÍDICAS, PÚBLICAS Y PRIVADAS QUE PROVOCAN DAÑO AMBIENTAL"**

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación asistida, del título de trabajo de tesis. En el momento correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 52 del Reglamento para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

**DR. MARIO RAMÓN AGUILAR ELIZABDI**  
JEFE DE LA UNIDAD ASESORIA DE TESIS



cc Ciudad de Tesis  
MIAF/SJI

**NERV HUBERTO BOJÓRQUEZ GARCÍA**  
**ABOGADO Y NOTARIO**

COL. 4846  
10ª. Calle 12-42 Zona 1 Of. 22  
TEL. 2231-4217

02 JUN. 2008



Guatemala, 31 de Mayo de 2008

Señor Decano  
Licenciado Bonerge Amilcar Mejía Orellana  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad de San Carlos de Guatemala  
Su Despacho

Respetable Lic. Bonerge:

De conformidad con el nombramiento emitido por esa Decanatura, el día dieciocho de mayo de dos mil seis, en el cual se dispone nombrarme REVISOR del trabajo de tesis de la estudiante LINDA JUDITH BARAHONA LÓPEZ, y para lo cual rindo el siguiente dictamen:

El trabajo de tesis propuesto por la estudiante Barahona López, se intitula **"FALTA DE DEDUCCIÓN DE RESPONSABILIDAD CIVIL A LAS PERSONAS INDIVIDUALES, JURÍDICAS, PÚBLICAS Y PRIVADAS QUE PROVOQUEN DAÑO AMBIENTAL"**.

De la revisión practicada, se establece que el presente trabajo cumple con todos los requisitos exigidos por la reglamentación universitaria vigente, y se dirige a abordar el problema que se genera por la falta de deducción de responsabilidad civil a las personas que provoquen daños ambientales en virtud de sus actos ya sean lícitos o ilícitos. Conuerdo con la apreciación de la sustentante, toda vez que si una persona individual o jurídica realiza actos que lesionan el medio ambiente, esta debe responder en forma legal por dichos daños, ya que la legislación civil establece que toda persona que cause daño o perjuicio a otra, está obligada a repararlo. Motivo por el cual considero de gran importancia el presente trabajo en virtud de que demuestra efectivamente la necesidad de que se cumpla con deducir responsabilidad civil cuando se le cause daños al medio ambiente.

En conclusión fueron atendidas las observaciones pertinentes, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 32 del Normativo par la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público. Sobre el contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de

investigación utilizadas así como la redacción me permito emitir **DICTAMEN FAVORABLE** y considero que puede ser aceptada para el Examen Público de Graduación Profesional de la Autora.



Sin otro particular me suscribo de usted,

Atentamente,

  
**LIC. NERY HUMBERTO BOJÓRQUEZ GARCÍA**  
Abogado y Notario  
Colegiado No. 4846

Nery Humberto Bojórquez García  
Abogado y Notario



**DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y  
SOCIALES** Guatemala, veinte de junio de dos mil seis.-

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del (a) estudiante **LINDA JUDITH BARAHONA LÓPEZ**, titulado **FALTA DE DEDUCCIÓN DE RESPONSABILIDAD CIVIL A LAS PERSONAS INDIVIDUALES, JURÍDICAS, PÚBLICAS Y PRIVADAS QUE PROVOQUEN DAÑO AMBIENTAL**, Artículos 31 y 34 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público de Tesis.-

MIAB/dlh



## **DEDICATORIA**

**A DIOS** Por ser mi fuerza, mi fortaleza y la roca en la que descansa mi vida.

**A MIS PADRES** Catarino Barahona Garrido y Herlinda López de Barahona, mi mayor fuente de inspiración a quienes amo y que hoy ven compensado su sacrificio y esfuerzo.

**A MIS HERMANOS** Byron, Rony, Catalina, Paty, Ivan, Alexander, Aroldo y Armando. Con amor y aprecio fraternal.

**A MIS SOBRINOS** Para que este logro sea un modelo a seguir en sus vidas.

**A MI MEJOR AMIGO Y  
COMPAÑERO** Jorge David, con amor sincero.

**A MIS AMIGAS** Mara Estrada, Hilda Orellana, Maria Mercedes, Dora Luz, Maria Ana Pineda.

**A LOS LICENCIADOS** Edgar Castillo, Estuardo Castellanos, Javier Romero y Mirsa Gudiel.

**A LA UNIVERIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA Y ESPECIALMENTE A LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.**

Con agradecimiento.

## ÍNDICE

Introducción.....	Pág. i
-------------------	-----------

### ***CAPÍTULO I***

1. El medio ambiente.....	1
1.1. Definición.....	1
1.2. Conceptos generales sobre medio ambiente y recursos naturales.....	2
1.2.1. La biosfera.....	2
1.2.2. Elementos abióticos.....	3
1.2.3. Elementos bióticos.....	5
1.2.4. La ecología.....	6
1.2.5. Los ecosistemas .....	7
1.2.6. Los procesos ecológicos .....	7
1.2.7. La naturaleza .....	8
1.2.8. La calidad de vida .....	8
1.2.9. El marco de vida .....	10
1.2.10. El paisaje .....	10
1.2.11. El patrimonio ambiental .....	10
1.2.12. El desarrollo sustentable .....	11
1.2.13. Los recursos naturales... ..	12
1.3. Problemas de nuestro medio ambiente .....	16
1.4. Protección jurídica del medio ambiente .....	18
1.5. Derecho ambiental .....	19
1.5.1. Concepto de derecho ambiental .....	20
1.5.2. El ambiente como objeto de derecho.....	20
1.5.3. Principios generales del derecho ambiental.....	21
1.5.4. Síntesis actual del derecho ambiental.....	22
1.5.5. Marco legal sobre protección ambiental.....	23

## ***CAPÍTULO II***

	<b>Pág.</b>
2. El daño.....	25
2.1. Definición.....	25
2.2. Naturaleza.....	26
2.3. El daño como lesión a un interés.....	27
2.4. Distinción entre interés lesionado y bien jurídico dañado.....	27
2.5. Distinción entre daños y perjuicios.....	29
2.6. Características del daño.....	30
2.7. Clases de daño.....	32
2.8. Daño ambiental.....	34
2.8.1. Incidencia ambiental.....	36
2.8.2. Contaminación.....	39
2.8.3. Factores contaminantes del medio ambiente.....	41

## ***CAPÍTULO III***

3. La persona.....	47
3.1. Definición.....	47
3.2. Etimología.....	47
3.3. Clasificación.....	48
3.4. Clasificación de las personas jurídicas colectivas.....	49
3.5. Las personas jurídicas.....	50
3.6. Principales teorías acerca de la persona jurídica.....	52
3.6.1. Teorías que niegan la sustantividad de la persona jurídica.....	53
3.6.2. Teorías que afirman la realidad de la persona jurídica.....	55
3.7. Clases de personas jurídicas.....	58

## ***CAPÍTULO IV***

	<b>Pág.</b>
4. La responsabilidad civil.....	61
4.1. Definición.....	61
4.2. La responsabilidad civil en el derecho privado.....	62
4.3. Responsabilidad civil por daño ambiental.....	65
4.4. Clases de responsabilidad.....	69
4.5. Relación entre pena y reparación civil.....	70
4.6. Formas de responsabilidad civil.....	71
4.7. Extinción de la responsabilidad civil.....	72

## ***CAPÍTULO V***

5. Necesidad de que se cumpla efectivamente con deducir responsabilidad civil a las personas individuales, jurídicas, públicas y privadas que provoquen daño ambiental, en virtud de actos lícitos e ilícitos.....	73
5.1. Principales daños causados al medio ambiente por las personas.....	73
5.2. Consecuencias inminentes provocadas por daños ambientales.....	76
5.3. Análisis de la legislación aplicable en cuanto a la responsabilidad que surge al provocar daños ambientales.....	79
5.3.1. De la responsabilidad en la Constitución Política de la República de Guatemala.....	79
5.3.2. De la responsabilidad penal.....	80
5.3.3. De la responsabilidad civil.....	82
5.3.4. De la responsabilidad administrativa.....	84
5.4. Importancia de que se cumpla efectivamente con deducir responsabilidad civil a las personas que provoquen daños ambientales.....	87

	<b>Pág.</b>
CONCLUSIONES.....	89
RECOMENDACIONES.....	91
BIBLIOGRAFÍA.....	93

(i)

## **INTRODUCCIÓN**

Guatemala es considerada como un país hermoso por su entorno natural, su belleza radica, en la diversidad de especies animales y vegetales que posee, sus accidentes geográficos, sus paisajes, su clima, hacen de nuestro país un verdadero tesoro turístico tanto para guatemaltecos como para extranjeros.

Sin embargo la falta de educación y de conciencia social que tiene nuestra población, unido a la pobreza económica que impera en diversas regiones de Guatemala y sobre todo la negligencia con que actúan algunas personas, respecto al cuidado y preservación del medio ambiente, ha provocado daños considerables y muchas veces irreversibles al mismo.

En consecuencia a este fenómeno, han surgido campañas educativas, encaminadas a prevenir y controlar los daños ambientales, pero los resultados obtenidos no han sido suficientes.

La Constitución Política de la República de Guatemala, en relación al tema regula en el Artículo 97: Que el Estado, las municipalidades y los habitantes del territorio nacional están obligados a propiciar el desarrollo social, económico y tecnológico que prevenga la contaminación del ambiente y mantenga el equilibrio ecológico. Se dictarán normas necesarias para garantizar la utilización y el aprovechamiento de la fauna, de la flora, de la tierra y el agua para que se utilicen racionalmente evitando su depredación. En este precepto constitucional se enfatiza la necesidad de que todas las personas sin distinción alguna colaboremos en la prevención y el control de la contaminación ambiental para mantener una buena condición de vida y propiciar el desarrollo sustentable.

El Código Penal Decreto número 17-73 regula tipos penales y sanciones en relación a la contaminación de los recursos forestales. Así mismo el Congreso de la República a través del Decreto número 68-86 crea la Ley de Protección y Mejoramiento

del Medio Ambiente, cuyo objeto principal es velar por el mantenimiento del equilibrio ecológico y calidad del medio ambiente, para mejorar la calidad de vida de los habitantes de nuestro país. Sin embargo surge la interrogante ¿Qué sucede con la responsabilidad civil en que incurrir las personas que provoquen daños al medio ambiente? ¿Por qué no se está cumpliendo eficazmente con lo preceptuado en el Artículo 1645 del Código Civil, el cual establece: Toda persona que cause daño o perjuicio a otra, sea intencionalmente, sea por descuido o imprudencia está obligado a repararlo? ¿Será entonces que el poder económico y las diferentes clases sociales predominantes e influyentes en nuestra sociedad, constituyen un obstáculo para que se deduzca responsabilidad civil en relación a los daños ambientales?

Por tal motivo es necesario y apremiante que se le den cumplimiento a tales normas y en consecuencia todas aquellas personas que atenten contra la integridad del medio ambiente, cumplan con responder por los daños y perjuicios causados.

Este es precisamente el tema que se plantea en esta investigación monográfica, relativo a la falta de deducción de responsabilidad civil a las personas individuales, jurídicas, públicas y privadas que provoquen daños ambientales.

Todas estas situaciones son las que se permiten evidenciar en el presente trabajo de tesis, que contiene cinco capítulos, de los cuales el primero está dirigido a estudiar los conceptos básicos del medio ambiente; el segundo capítulo va dirigido a estudiar el concepto de daño en un aspecto general y analizar especialmente el daño ambiental; el tercer capítulo va dirigido al estudio de la persona y su clasificación con el fin de determinar quienes pueden causar daños al medio ambiente; el cuarto capítulo estudia lo relativo a la responsabilidad civil y finalmente el quinto capítulo analiza la necesidad de que se cumpla efectivamente con deducir responsabilidad civil a las personas individuales, jurídicas, públicas y privadas que provoquen daños ambientales en virtud de actos lícitos e ilícitos.

## ***CAPÍTULO I***

### **1. Medio ambiente**

#### **1.1. Definición**

El medio ambiente es el conjunto de todas las condiciones e influencias externas que afectan a los organismos. El medio está integrado por componentes bióticos (vivos) y abióticos (no vivos).

El medio ambiente constituye hoy día una preocupación no solamente en los países ricos o desarrollados, sino también en los países pobres que padecen el subdesarrollo o la marginación.

Después de mucho tiempo de reflexiones de naturalistas y ecólogos, salta a la vista que el hombre, como especie viva, forma parte de un sistema complejo de relaciones e interrelaciones con el medio natural que lo rodea. El ambiente es el conjunto de factores que influyen sobre el medio en el cual el hombre vive.

Refiriéndose a la expresión francesa *environnement* explica Michel Prieur, que ella constituye un neologismo en la lengua francesa y significa el hecho de rodear. Ha sido tomada del sustantivo inglés *environment* y de su derivado *environmental*. Esta expresión está actualmente incorporada en el gran *larousse* de la lengua francesa desde 1972, definiéndola como “conjunto de elementos naturales o artificiales que condicionan la vida del hombre”.

Se considera que *environment* expresa el mismo significado que en español tiene la palabra “ambiente” en una de sus acepciones. El diccionario de la lengua española de La Real Academia Española (ed. 1956) dice que

“ambiente” son las circunstancias que rodean a las personas o a las cosas. Este significado coincide también con una de las acepciones de la palabra “medio” que, en sentido figurado según el mismo diccionario, equivale a “conjunto de personas y circunstancias entre las cuales vive un individuo”.<sup>1</sup>

## **1.2. Conceptos generales sobre medio ambiente y recursos naturales**

### **1.2.1. La biosfera**

Al referirse a los elementos del medio ambiente se debe empezar por la mención de la biosfera, porque es el ámbito natural en el que aparece el hombre y constituye el elemento primero que condiciona su existencia como ser ético físico. Los demás factores ambientales tienen el protagonismo del hombre que, con su actividad, crea valores culturales que deben preservarse como patrimonio de la humanidad.

La biosfera está constituida por la capa de suelo, de agua y de aire que rodea el globo terrestre donde reinan las consideraciones necesarias para la vida animal y vegetal. Ella comprende elementos minerales o abióticos y elementos bióticos, como animales, vegetales y microorganismos.

La energía indispensable para el funcionamiento de este sistema es aportada por los rayos solares y es fijada por la clorofila de los vegetales superiores, que absorbe la energía radiante para ser utilizada en la elaboración de sustancias químicas orgánicas esenciales para su propia vida y para la de otras especies.

---

<sup>1</sup> Bustamante Alsina, Jorge, **Derecho ambiental fundamentación y normativa**, pág. 21, 22.

Cada elemento de la biosfera tiene una función en relación a los otros aportándoles servicios sin los cuales estos últimos serían a su vez, incapaces de llenar sus propias funciones.

### **1.2.2. Elementos abióticos**

El suelo, el agua y el aire, la mayor parte de las especies vegetales obtienen del suelo las sustancias nutrientes y también el agua de la que necesitan para subsistir. Las degradaciones cuantitativas y cualitativas del suelo pueden alterar profundamente las condiciones de vida de la flora y la fauna.

El agua es un componente esencial del cuerpo de todos los seres vivos. La cantidad de agua necesaria en cada ecosistema particular, terrestre o acuático, varía de un tipo de medio a otro. Toda modificación significativa y durable de esta cantidad, por falta o por exceso, causa modificaciones profundas de las condiciones de vida, y por lo tanto de la fauna y de la flora.

El aire aporta a los organismos vivos el oxígeno y, para las plantas el carbono que les es indispensable. El gas carbónico contenido en la atmósfera constituye un factor determinante del clima mundial. El exceso de emisiones de gas (monóxido de carbono) a consecuencia del uso creciente de combustibles fósiles, pone el clima en grado elevado de toxicidad y en peligro de recalentamiento con el consiguiente derretimiento de los hielos y glaciares polares que desaparecerían bajo las aguas.

Existen en la atmósfera cantidades relativamente pequeñas de algunos gases, fundamentalmente: Dióxido de carbono (CO<sub>2</sub>), ozono

(O<sub>3</sub>), vapor de agua, metano (CH<sub>4</sub>), y recientemente el hombre ha añadido los halocarburos (CFC).

Toda variación en el contenido de esos gases, ocasiona cambios en las temperaturas medias de la tierra, o sea que esta puede calentarse o enfriarse, según sea el caso. Por ello se observa con preocupación el incremento de la concentración de la mayoría de estos gases y en particular el dióxido de carbono cuya emisión excesiva se traduce en monóxido de carbono (CO) que como gas termo activo se acumula en las capas exteriores de la atmósfera, absorbiendo y remitiendo radiaciones infrarrojas que llegan desde la tierra haciéndolas rebotar hacia ella, produciendo el llamado “efecto invernadero”. Estas emisiones excesivas de monóxido de carbono se producen por el combustible quemado por motores (hidrocarburos y carbón) y también el metano producido por las plantaciones de arroz. Los rayos solares al tocar originalmente la superficie terrestre, rebotan hacia la atmósfera y, por tanto a causa del efecto invernadero, vuelven a rebotar sobre la tierra. A ello se agrega que están siendo disminuidos “los sumideros” de dichos gases, es decir los lugares donde esos gases son absorbidos, disminuyendo en parte el efecto invernadero. Tales sumideros están formados, principalmente por los bosques cuya tala achica los mismos y aumenta la concentración de los gases.

El calentamiento de la atmósfera, el suelo y los mares afectan a los ecosistemas y a la vida humana, y puede obligar a desplazamientos sustanciales de las áreas cultivadas y habitadas actualmente, con los consiguientes severos trastornos económicos y sociales. Los rayos solares son indispensables para la vida porque asignan la fotosíntesis que permite a los vegetales por medio de la clorofila fijar el carbono.

En la alta atmósfera una capa de ozono actúa como filtro que impide el paso de los rayos ultravioleta hacia la biosfera evitando sus efectos nocivos para la vida. Es un error corriente asociar este tema con el cambio climático (efecto invernadero). El debilitamiento de la capa de ozono se produce por las emisiones al aire de ciertos gases contaminantes, aerosoles que actúan sobre el ozono y pueden llegar a destruir este filtro natural por adelgazamiento de la capa del mismo, impropriamente aludido como agujero de ozono.

### **1.2.3. Elementos bióticos**

Las especies son los organismos vivos que pueblan nuestro planeta, comprendiendo millones de especies de plantas, de animales y de microorganismos.

Cada especie está compuesta de individuos que poseen caracteres semejantes y son capaces de reproducirse y transmitir estos caracteres a sus descendientes. Estos caracteres son determinados por un patrimonio genético propio de cada especie, o sea los genes que portan los cromosomas de los individuos que forman parte de ella. Cuando una especie se extingue, su patrimonio genético desaparece con ella.

La intensificación de las actividades humanas en el curso de los últimos decenios y en particular la destrucción o la fragmentación de los hábitats naturales, que es su consecuencia crea el riesgo creciente de hacer desaparecer la diversidad genética de la biosfera.

#### 1.2.4. La ecología

Es la parte de la biología que estudia las relaciones existentes entre los organismos y el medio en que viven. Proviene del griego oikos (casa o lugar donde se vive) y logos (ciencia, estudio o tratado).

Cuando se emplea por primera vez, en el año 1866, la palabra ecología se limita al estudio de los animales y vegetales en su medio, son exclusión del hombre, mientras que la expresión environnement, usada posteriormente, toma en consideración al hombre en su medio natural y artificial, la ecología solamente se refiere a los animales y a los vegetales.

El termino ecología tiene un carácter científico indiscutible, mientras que environnement que equivale, como hemos dicho a medio ambiente, tiene un contenido mucho menos preciso y más abarcativo pues se refiere especialmente al hombre en su relación con el medio en que vive y el cual condiciona su existencia en el marco de los elementos ecológicos dominantes.

Más allá de su significación estrictamente científica, el término “ecología” es empleado por la opinión pública expresando, primero el movimiento de ideas ligado a la protección de la naturaleza, y después el movimiento político que lo ha prolongado a través de organizaciones internacionales como los llamados partidos verdes en defensa de la naturaleza. Los ecologistas son los representantes militantes de estos movimientos políticos, mientras que los ecólogos son los científicos que estudian los elementos de la biosfera y sus procesos de transformación con igual sentido conservacionista.

Existe toda una serie de palabras surgidas de la ciencia ecológica que han hecho su ingreso en el mundo jurídico por el sesgo del derecho ambiental. Así el nicho ecológico o hábitat es el medio donde vive una especie definida por su comportamiento alimentario, reproductor y territorial. Un biotopo es el soporte inorgánico o abiótico de una especie y comprende el sustrato (suelo, agua etc.). La biocenosis o elemento biótico es un conjunto de especies animales y vegetales que coexisten en un biotopo determinado y constituye con éste un “ecosistema” presentando una cierta homogeneidad y manteniendo lo que se denomina “equilibrio ecológico”.

#### **1.2.5. Los ecosistemas**

Las especies vegetales forman entre ellas asociaciones que dependen estrechamente de las características físicas y químicas del suelo y del agua, de la altitud, de la latitud, del clima etc. A estas asociaciones vegetales corresponden especies animales que se nutren de las plantas que las componen. Esos herbívoros son consumidos a su vez por carnívoros que son ellos mismos las presas de otros carnívoros y así seguidamente hasta la cúspide de la pirámide alimentaria. El conjunto de los elementos abióticos y bióticos presentes en un espacio determinado, constituye una unidad natural formando un ecosistema.

La destrucción de los medios naturales o ecosistemas, arrastra la desaparición de las especies que de ellos dependen.

#### **1.2.6. Los procesos ecológicos**

Los procesos ecológicos comprenden todos los procesos físicos y químicos así como las actividades biológicas de los animales y de las

plantas que tienen influencia sobre el estado de los ecosistemas y contribuye al mantenimiento de su integridad, de su diversidad y en consecuencia de su potencial evolutivo. Constituyen elementos del medio ambiente tan importantes como los demás porque su alteración puede tener por consecuencia la desestabilización completa de los ecosistemas.

### **1.2.7. La naturaleza**

Es todo lo que ha sido creado por Dios y no ha sido directamente objeto de una intervención humana. Se sabe que hoy la naturaleza salvaje no existe prácticamente y no hay siquiera un lugar en el mundo que directa o indirectamente no haya sido modelado por el hombre en el curso de la historia. La idea de naturaleza, sin embargo se halla fuertemente arraigada en la mente humana y corresponde a una aspiración profunda del hombre encontrarse en sus fuentes.

Hay algo metafísico o místico en la idea de naturaleza que preserva su carácter sagrado, lo cual ha contribuido grandemente al desarrollo del concepto del medio ambiente a través de la protección o la conservación de la naturaleza.

### **1.2.8. La calidad de vida**

La fórmula se ha convertido en una especie de complemento necesario del medio ambiente. Ella expresa la voluntad de una búsqueda de calidad más allá de lo cuantitativo, que es el nivel de vida. Es decir que el medio ambiente concierne no solamente a la naturaleza sino también al hombre en sus relaciones sociales, de trabajo y de descanso.

La calidad de vida habrá de funcionar como parámetro de las condiciones mínimas que debe tener el medio físico, entendido éste en un sentido amplio, relacionándose con los recursos naturales, pero implicando también sensaciones psicológicas, estéticas y estados de ánimo en función de la belleza del paisaje, la tranquilidad del entorno y el equilibrio natural de la convivencia social.

La noción de calidad de vida ha aparecido como objetivo fundamental de la política de conservación de los recursos naturales y protección del ambiente, desde las primeras reuniones internacionales que se han preocupado por estas cuestiones. Así entre los principios sancionados en la conferencia de Estocolmo, se incluye en primer lugar la declaración de que: “El hombre tiene el derecho fundamental a la libertad, a la igualdad y al disfrute de las condiciones de vida adecuadas en un medio de calidad tal que le permita llevar una vida digna y gozar de bienestar y tiene la solemne obligación de proteger y mejorar al medio para las generaciones presentes y futuras”.

Desde el surgimiento de la preocupación por la calidad de vida, ésta aparece íntimamente ligada a la protección del medio y con los elementos básicos de la biosfera. El programa de trabajo de la comisión de la C.E.E para 1988 expresa: “El ámbito del medio ambiente representa el marco indispensable para el mantenimiento y mejora de la calidad de vida”.

Parece obvio señalar que las sensaciones y satisfacciones que constituye lo que se ha de llamar la “calidad de vida” supone previamente el cumplimiento por parte del Estado de sus funciones esenciales para satisfacer sus necesidades básicas de alimentación, vivienda, salud y educación a través de servicios públicos adecuados

que lleguen a los sujetos que no estén en condiciones de proveerse por sí mismos tales recursos.

### **1.2.9. El marco de vida**

Más alejado de la ecología, el marco de vida es en realidad un sinónimo de medio ambiente en sentido arquitectónico y urbanístico. Comprende todo lo que constituye el territorio del hombre como individuo y abarca a la vez el medio ambiente social en los grupos familiares que lo rodean, así como la arquitectura habitacional en los centros donde conviven.

### **1.2.10. El paisaje**

Es la impronta del hombre sobre la naturaleza y constituye un conjunto de elementos naturales y seminaturales, de plantaciones de árboles, de cultivos, de edificios y otras construcciones como monumentos, caminos y puentes que resultan de la ocupación humana del territorio durante centenas de años.

Lo que se busca preservar en el paisaje es, sobre todo la armonía entre los diferentes elementos que lo componen, que puede ser desfigurada por otras construcciones o plantaciones inadecuada e impropias.

### **1.2.11. El patrimonio ambiental**

Esta terminología busca introducir un elemento jurídico esencial en la conservación del medio ambiente, y en efecto, se acude a una idea de

una herencia legada por las generaciones que nos han precedido y que debemos transmitir intacto a las generaciones que nos seguirán.

Es así que incumbe al conjunto de la colectividad preservar o tutelar el patrimonio ambiental que comprende: El patrimonio biológico, el patrimonio cultural, el patrimonio arquitectónico o urbano, el patrimonio rural y el patrimonio que conforman los ecosistemas regionales que exhiben las bellezas naturales en los llamados parques nacionales.

#### **1.2.12. El desarrollo sustentable**

Es la unión o el lazo entre el medio ambiente y el desarrollo, cuya finalidad es buscar un nuevo modo de desarrollo basándose en una sana utilización de los recursos para la satisfacción de las necesidades actuales y futuras de la sociedad.

En 1983 se creó una comisión de expertos cuya denominación oficial fue World Comisión on Environment and Developement, más conocida por el nombre de su presidente la señora Gro Harlem Brundtland, Primer Ministro de Noruega y Ministro de ambiente de ese país, que después de significativos estudios sobre el ambiente y el desarrollo, dio a conocer su informe en 1987 donde se formuló la propuesta de un desarrollo sustentable definiéndolo como “el desarrollo que satisface las necesidades de la generación presente sin comprometer las posibilidades de las futuras generaciones para satisfacer las suyas”.

Existe por lo tanto, la responsabilidad de preservar para las generaciones futuras un medio ambiente humano que pueda darles un

nivel de vida decoroso, haciendo frente a los desbordes de una tecnología desenfrenada y al crecimiento de la población con sus secuelas de enormes presiones ecológicas sobre el medio natural.<sup>2</sup>

### **1.2.13. Recursos naturales**

Se ha dado en llamar recursos a los distintos elementos de los cuales el género humano se sirve para satisfacer sus necesidades o exigencias.

De acuerdo con el texto “conocimientos básicos en educación ambiental” los recursos naturales son las materias primas y la energía obtenidas o procedentes del medio, los mismos se clasifican en renovables (el agua, las plantas, los animales) y no renovables (los minerales). En cuanto al aire y el agua se pueden considerar “recursos generales” por que es difícil establecer su propiedad. Los recursos renovables son los que como su nombre lo indica se renuevan pero a través de ciclos naturales relativamente rápidos. No obstante estos recursos también son finitos cuando la demanda supera el período natural de su renovación, por ejemplo, la tala de árboles a gran escala no permite la completa regeneración de los bosques. Los recursos no renovables son los que se renuevan mediante ciclos naturales extremadamente lentos (combustibles fósiles) o aquellos recursos que a efectos de utilización por parte de las personas no son reciclables (depósitos minerales).

Las diferentes leyes económicas aplicables a tales elementos han impuesto la conveniencia de distinguirlos atendiendo a sus principales

---

<sup>2</sup> **Ibid**, págs. 35 a 43.

características, considerándose en la actualidad tres clases de recursos: Los naturales, los culturales, y los humanos.

Se entiende por recursos naturales, los bienes de la naturaleza, en cuanto no han sido transformados por el hombre y puedan resultarles útiles. El concepto que queda expresado pretende determinar algunas notas distintivas y no constituir una descripción precisa y válida para todos los supuestos. En lo esencial caracteriza como recursos naturales a sectores físicos considerados en sí mismos sin atender al quehacer que el hombre ha desarrollado con ellos. Por lo demás, existe un requisito especial en la exigencia de utilidad que puede prestar cada recurso, pues en el supuesto de no prestar ningún beneficio se califica al recurso como indiferente. Las condiciones actuales hacen suponer que en la práctica no existan recursos indiferentes, pues las aplicaciones industriales aprovechan todo tipo de elementos conocidos.

En lo que se refiere a recursos culturales se ha considerado tales a los que resultan de la capacidad creadora, es decir, las obras de arte, los sistemas políticos, las técnicas, etc., o los bienes que resultan de la transformación de recursos naturales, productos de la actividad agraria, minera o industrial.

Finalmente se entiende por recurso humano al hombre, que se sirve de los recursos naturales y crea los culturales.

Delineados de este modo los recursos económicos, estamos en condiciones de establecer con detalle los denominados recursos naturales. Se considera tales a las aguas, a los yacimientos minerales, a la atmósfera, a la flora y la fauna silvestre, a las bellezas escénicas o

panorámicas, a la corteza terrestre y a la energía que estos elementos producen en forma espontánea.

El agua, cualquier tipo de vida sobre la tierra necesita agua, en general, los hábitats con mucha vida vegetal y animal se encuentran situados en zonas de agua abundante. El agua es una de las condiciones más importante para la vida, a pesar de ello el 99% del agua de la tierra tal como se encuentra no es apta para la vida, a causa de salinidad (agua de mar) o porque está congelada (casquetes polares y glaciares). Así pues, la vida, exceptuando la vida marina, depende del uno por ciento restante.

La atmósfera, es una capa de la Tierra, constituida por una mezcla de gases dispuestos en capas de diferente grosor, densidad y temperatura, la mayor parte de la masa atmosférica se encuentra hasta una altura aproximada de 65 kilómetros, pero el límite de la atmósfera se extiende más allá, desvaneciéndose progresivamente a medida que la fuerza de la gravedad disminuye. La atmósfera está compuesta por nitrógeno (78%), oxígeno (21%), argón (0.9%), dióxido de carbono (0.03), pequeñas cantidades de vapor de agua, polvo y cantidades mínimas de otros gases, la atmósfera terrestre primitiva probablemente consistía en gases compuestos, como el metano, el amoníaco y el vapor de agua. La atmósfera ha evolucionado debido a una serie de factores, hasta su estado actual, ejemplo: La fotosíntesis y la respiración influyeron en los niveles de oxígeno y dióxido de carbono de la atmósfera.

El territorio y el suelo, el territorio es un componente esencial del medio debido a que proporciona suelo, agua, aire, formas de vida y los sistemas en que interactúan, el territorio es una fuente importante de

alimentos y de agua, es el componente estructural de todos los hábitats terrestres. La topografía, la geología y el relieve determinan, en buena medida, la distribución de la vida vegetal y animal, así como el uso de la tierra por parte de la humanidad. El suelo es un conjunto de materiales orgánicos y minerales y de organismos descomponedores (básicamente bacterias y hongos), por tanto el suelo es un componente de la biosfera biótico y abiótico al mismo tiempo, cubre buena parte de la superficie terrestre y constituye el hábitat de muchos organismos. El suelo proporciona nutrientes, agua y soporte a las plantas, mientras que el aire retenido en el suelo suministra oxígeno a sus raíces, los materiales orgánicos de las plantas condicionan la textura y composición del suelo, existen diferentes tipos de suelos, esto como consecuencia de la variación de climas, de la vegetación, del material rocoso, de la inclinación y el grado de humedad del terreno y de la edad del suelo.

Los bosques, son importantes porque proporcionan alimentos, productos medicinales, madera, leña y papel, además forman parte del ecosistema global en el que vivimos y del cual somos miembros. Tradicionalmente los bosques han sido explotados para obtener madera, leña, alimentos, especies y otros productos, en la actualidad se ha extraído de los mismos, materias primas para las industrias químicas y papeleras. Los bosques alojan abundante vida animal y vegetal, contienen recursos genéticos y proporcionan grandes valores estéticos, recreativos y científicos.

La flora y la fauna, cuando se habla de flora y fauna se refiere a todas las plantas y los animales que no están domesticados y que se encuentran por todas partes, bosques, lagos, ríos, montañas, casas de campo, parques, pueblos y ciudades.

La flora y la fauna, proporcionan importantes funciones ecológicas, valores recreativos e ingresos económicos, por lo que hay que gestionarlas correctamente para continuar disfrutando de los beneficios que de ellas recibimos. Entre otros, los productos industriales derivados de la flora y la fauna se encuentran los tintes, las grasas, las ceras, los insecticidas, las gomas y colas, los aceites y resinas, el almidón y los detergentes. Se ha producido una drástica disminución de la flora y la fauna en todo el mundo a causa de la actividad humana, por lo que la preservación de los hábitats productivos es uno de los instrumentos más eficaces para la protección de la flora y la fauna.<sup>3</sup>

### **1.3. Problemas de nuestro medio ambiente**

El mal uso de nuestro medio ambiente da paso a un aspecto antes impensado, el desastre ecológico, el cual, sin ánimo de tremendista, se origina en una contaminación ligera que se va multiplicando hasta crear la sensación de que nuestro país y el mundo entero se tornarán inhabitables.

Años atrás, cualquier persona podía identificar aguas cristalinas, azules intensos y limpios, flora y fauna abundante o aún exuberante, y otras delicias que hoy vemos reducidas a pequeñas áreas y regiones.

En oposición a esta versión edénica, la destrucción de la naturaleza puede ser advertida en forma incremental en la contaminación del mar, el manejo de los desechos tóxicos y la basura, la deforestación que consiste en un genocidio vegetal, la desertificación y, finalmente, la destrucción de nuestro protector natural (la capa de ozono).

---

<sup>3</sup> **Conocimientos básicos en educación ambiental**, págs. 31, 33, 35, 96, 99, 111.

Frente a esta manifestación destructiva, los países de la delantera económica afirman la imperiosa necesidad de colocar el desarrollo junto a la ecología, porque de lo contrario no habrá mundo habitable.

Ése es nuestro presente. Cabe preguntarnos cómo atiende el derecho a tan graves y afligentes cuestiones.

Se podría decir que en una consideración global, el derecho visualizó el tema, desde designaciones diversas, tales como: Derecho del entorno, derecho ecológico y finalmente derecho ambiental, expresión, esta última que ha ganado terreno definitivamente, en los países de habla castellana.

La cuestión se basa en saber si la reunión de las cuestiones ambientales en una sola especialidad jurídica servirá a la obtención de buenos resultados, desde el punto de vista del que hacer legal.

Se acepta por ahora la existencia de una suerte de especialidad, que adopta diversos nombres, por ejemplo: Derecho ambiental internacional, derecho ambiental marítimo, pero preferimos pensar que cuando las nociones e instituciones ambientales sean reconocidas en forma suficiente, se diluirán en el derecho, pues todo el derecho deberá ser ambiental, como todo el derecho es social, pues de lo contrario el sectarismo jurídico podrá tornar inhábil lo legal.

En este sentido, el derecho será ambiental en su conjunto, o no será derecho. Un esfuerzo de síntesis y unidad, más allá de las especializaciones, deberá imponerse en un criterio que aún solo parece insinuarse como una tendencia. Por lo demás el derecho siempre atendió aspectos relativos a la salubridad, si bien debemos reconocer que lo que resulta nuevo es el efecto

contaminatorio general, que sin lugar a dudas es el nuevo reto que enfrentan los legisladores.

Compete al derecho ambiental, establecer los principios que deberá atender y las instituciones sobre las cuales obrar. En este sentido pareciera que existe una norma superior, del tenor de una suerte de nuevo mandamiento que parece indicarnos: No hagas a la naturaleza lo que no quieres que te hagan a ti.<sup>4</sup>

#### **1.4. Protección jurídica del medio ambiente**

Como se sabe la preocupación por las condiciones de vida del hombre, en el planeta que habita, es en realidad una preocupación de reciente data, si la consideramos como el esfuerzo interdisciplinario mediante el cual se intenta lograr que la vida humana se desarrolle en un estado de perfecta salud y dentro del mayor bienestar físico y mental posible, para el conjunto de seres vivientes que habitamos la biosfera, esa delgada capa que circunda el planeta tierra y dentro de la cual se dan las condiciones de vida necesarias para el nacimiento y desarrollo de las especies naturales. Y si estamos en condiciones de sostener que el esfuerzo metodológico de la ciencia, en el sentido de atender en forma interdisciplinaria el objetivo de la perduración de la vida en las mejores condiciones posibles, no reconoce una antigua fecha de partida, debemos al mismo tiempo sostener que dentro del ámbito jurídico no es tampoco antigua la preocupación por los temas que analizamos.

En tal sentido y desde nuestro particular punto de vista, el derecho se preocupó siempre de la proyección de la vida, en cuanto pudiera ser afectada por algún individuo o grupos de individuos en situaciones concretas y directas, mediante las cuales fuera posible advertir un nexo de causalidad inmediato

---

<sup>4</sup> Pigretti A. Eduardo, **Derecho ambiental**, págs. 2, 3.

entre el productor del mal y quién en el lenguaje técnico es conocido como la víctima.

En tal sentido resultaría grave desconocer el esfuerzo de sistematización que se ha efectuado en particular desde el campo penal, para tratar de lograr normas regulatorias de la conducta humana, mediante las cuales la integridad física de los individuos, considerada en cualquiera de sus manifestaciones, fuera protegida. Este esfuerzo sistemático ha plasmado en las cuidadosas leyes penales vigentes, que dentro de los valores espirituales de nuestra civilización se puede decir que han descrito todas las conductas típicas que en torno de la defensa individual de la vida pudieran ser pensadas.

Al contrario, cuando se trata de la preservación de la vida humana, desde el punto de vista de los efectos que determinadas personas o grupos de personas pueden producir sobre las condiciones naturales del medio físico en que vivimos, estamos en condiciones de asegurar que tales conductas no han merecido aún la necesaria recepción dentro de los sistemas mundiales legislativos, constituyéndose así una ausencia sustantiva, una verdadera laguna jurídica, que afecta nada menos y nada más, que la supervivencia de la especie humana o al menos la alteración de la propia estructura física de los seres humanos o de las condiciones físico-químicas que condicionan el desarrollo vital humano.<sup>5</sup>

### **1.5. Derecho ambiental**

Al empezar a hablar de una rama, tan importante como es el derecho ambiental, debemos abordar en primer término que entendemos por derecho para hacer más entendible el presente trabajo. El autor Santiago López Aguilar lo define en su obra "Introducción al estudio del derecho", como una ciencia

---

<sup>5</sup> **Ibid**, pág. 45, 46.

social, producto de la misma necesidad del hombre en sociedad, pues con el transcurso del tiempo las sociedades se han vuelto más complejas, como producto de un mundo más interactivo, puesto que la ciencia está en constante evolución, los postulados de hoy ya no serán los mismos del mañana. En consecuencia derecho desde el punto de vista ideológico es el instrumento de cumplimiento obligatorio, generado por el Estado para confrontar la conducta externa de la sociedad en la cual se emite con el objeto de forjar, conservar y desarrollar el régimen de propiedad social, a través del trabajo colectivo y en contra de la explotación del hombre por el hombre, en beneficio de toda la sociedad, dirigida por el proletariado.

### **1.5.1. Concepto de derecho ambiental**

Derecho ambiental “es el conjunto de normas jurídicas, específicas y derivadas de todo el ordenamiento jurídico, que regulan las conductas humanas que influyen en los procesos de interacción de los sistemas de organismos vivos y sus sistemas de ambiente”. La naturaleza jurídica del derecho ambiental se puede entender como un nuevo campo del ordenamiento jurídico referido a la protección del sistema ambiental, vinculado con la contaminación, con cualquier forma de deterioro del ambiente en que los componentes y los recursos de la naturaleza son objeto de la actividad productiva del hombre.<sup>6</sup>

### **1.5.2. El ambiente como objeto de derecho**

Al enfocar esta nueva rama del derecho, utilizaremos los términos adecuados, pues en el lenguaje común, se le ha denominado

---

<sup>6</sup> Sobenes, Alejandra y de Noack Herrera, Jeanneth, **Manual de legislación ambiental de Guatemala**, pág. 16.

indistintamente derecho del medio ambiente al derecho ambiental, pero consideramos desde toda óptica jurídica que debemos llamarlo derecho ambiental y no derecho del medio ambiente, pues esta última denominación es un tanto rudimentaria. Ahora bien, tampoco podemos hacer sinónimos entre derecho ecológico y derecho ambiental, pues ambas expresiones no son identificables entre sí. La primera denominación tiene un concepto más abarcativo de la materia, en tanto que la segunda se limita a los ecosistemas naturales.

El concepto de ambiente comprende, toda la problemática ecológica general, pero lo que resulta su base de estudio es la utilización de los recursos naturales.

Debemos recordar que el fin supremo del Estado es la realización del bien común, en el derecho ambiental su fin supremo es la conservación del medio ambiente, buscando el equilibrio ecológico, dentro del marco de un desarrollo sustentable.

### **1.5.3. Principios generales del derecho ambiental**

Según el tratadista Martín Mateo, en el estudio del derecho ambiental ha planteado los “mega principios”, o principios supremos del medio ambiente, en el cual hace un importante razonamiento, basado en la moral, la ciencia y las leyes siendo estos principios:

#### **a) Ubicuidad:**

En cuanto que el derecho ambiental se dirige a toda una generalidad, pues el daño ambiental provocado, no solo perjudica a quien lo recibe, sino de alguna manera también perjudica a quien lo

produce, aunque muchas veces obtengan un beneficio de tipo económico, patrimonial etc.

b) Sostenibilidad:

Este principio se refiere a la optimización de los recursos, tendientes a procurar una mejor calidad de vida, estableciendo así, restricciones a la conducta humana, para no abusar de los recursos, buscando no solo la eficiencia económica sino el crecimiento dentro de un marco de respeto por los recursos naturales.

c) Globalidad:

Este principio consiste que en materia ambiental, todos somos responsables, por el daño causado al medio ambiente, ya sea por omisión, al no denunciar determinadas conductas o bien por comisión al provocar las mismas y tomando en consideración que el daño ambiental perjudica a toda la colectividad, es necesaria la cooperación de todos sectores para contrarrestar los daños al ambiente.<sup>7</sup>

#### **1.5.4. Síntesis actual del derecho ambiental**

El nuevo derecho ambiental constituye una especialidad que se nutre de diversas ramas del conocimiento jurídico y que prestará efectivo auxilio al cuerpo social por medio de la legislación. El derecho ambiental tiene por objeto el estudio de las relaciones del hombre con la naturaleza, y en ese sentido es posible que supere las puras obligaciones personales y aún el principio de los derechos reales,

---

<sup>7</sup> **Ibid**, pág. 18.

según el cual existe en relación a los bienes una obligación pasivamente universal de respetar a sus titulares de dominio. El derecho ambiental deberá precisar los alcances jurídicos del interés particular de cada ser humano en lograr que las condiciones naturales de vida no sean afectadas. El nuevo derecho ambiental plantea una forma más de verificación real de la existencia del derecho natural. Una posición dedicada al análisis filosófico de la cuestión parece necesaria. El futuro ambiental deberá exigir de sus cultores el mayor grado posible de honestidad y probidad intelectual en la búsqueda de moldes y figuras jurídicas que permitan lograr el mayor acierto para las fórmulas de justicia que queden contenidas en sus disposiciones normativas.<sup>8</sup>

#### **1.5.5. Marco legal sobre protección ambiental**

Las normas jurídicas en relación con el medio ambiente, en Guatemala, parten desde los principios generales del derecho constitucional y llegan hasta las disposiciones administrativas. Estas normas se encuentran dispersas en diversos cuerpos legales entre los que se encuentra: La Constitución Política de la República de Guatemala, Código Civil, Código Procesal Civil y Mercantil, Código Penal, Código Municipal, Ley Forestal, Ley de Hidrocarburos, Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente, Ley de Áreas Protegidas etc. Sin olvidar todos los tratados y convenios suscritos y ratificados por el Estado de Guatemala.

---

<sup>8</sup> Pigretti, **Ob. Cit**; pág. 52.



## ***CAPÍTULO II***

### **2. Daño**

#### **2.1. Definición**

Daño es todo detrimento o menoscabo que por acción de otro se recibe en la persona o en los bienes. El daño puede provenir de dolo, de culpa o de caso fortuito, según el grado de malicia negligencia o causalidad entre el autor y el efecto. En principio, el daño doloso obliga al resarcimiento y acarrea una sanción penal; el culposo suele llevar consigo tan solo indemnización; y el fortuito exime en la generalidad de los casos, dentro de la complejidad de esta materia.<sup>9</sup>

Desde una perspectiva objetiva, el daño se define como el menoscabo que, a consecuencia de un acaecimiento o evento determinado, sufre una persona, ya en sus bienes vitales naturales, ya en su propiedad, ya en su patrimonio.

El daño constituye, de tal modo, uno de los presupuestos de la obligación de resarcir, o si se prefiere, de la responsabilidad jurídica. No hay responsabilidad jurídica si no hay daño, pero el daño para generar responsabilidad, debe haberse producido en razón de un acto antijurídico, que en su consideración objetiva, se atribuye a un sujeto sea a título de culpa (en sentido lato-dolo o culpa-) u otro factor de atribución objetivo (riesgo, obligación legal de garantía, etc.), mediando además una relación de causalidad adecuada entre el acto imputable, atribuido y el daño.

---

<sup>9</sup> Cabanellas de Torres, Guillermo, **Diccionario jurídico elemental**, pág. 109.

## 2.2. Naturaleza

Etimológicamente el sustantivo menoscabo significa el efecto de menoscabar, verbo éste que en su primera acepción, el diccionario de la lengua española define como “disminuir las cosas, quitándoles una parte; acortarlas, reducirlas a menos”. Y, también etimológicamente, dañar es “causar detrimento, perjuicio, menoscabo o molestias”.

La definición es sin embargo incompleta. No todo daño se traduce directa o indirectamente en menoscabo de valores económicos. Hay daños decía Minozzi, cuyo contenido no es dinero, ni una cosa comercialmente reducible a dinero, “sino el dolor, el espanto, la emoción, la afrenta, la aflicción física o moral. Estamos en los umbrales del daño moral, que si bien se traduce en un resarcimiento pecuniario, no afecta valores económicos.

Cuando el daño ha consistido en un perjuicio apreciable en el patrimonio del damnificado “daño patrimonial”, el resarcimiento recompone o recompensa de un modo u otro los bienes dañados o destruidos o su valor. Cuando el daño ha consistido en una lesión o agravio a un interés no patrimonial del damnificado “daño moral”, el resarcimiento o indemnización en dinero se cuantifica, se mide, en relación a la entidad que objetivamente se reconoce al interés del lesionado, su posición social, la repercusión del agravio en su ser existencial individual o personal y también de relación íntersubjetiva, etc.

De lo expuesto se refiere que, jurídicamente el término daño, es apto para designar todo menoscabo patrimonial e incluso no patrimonial, como en el supuesto del llamado “daño moral”. Puede asumir distintos contenidos (como cuando se alude al daño emergente y al lucro cesante), pero en todo caso su denominador es común: menoscabo o pérdida.

### **2.3. El daño como lesión a un interés**

Se ha dicho que el objeto del daño se identifica con el objeto de la tutela jurídica, y consiguientemente, es siempre un interés humano. En cualquier forma que se presente la noción de daño va indisolublemente unida al de damnificado. Es decir, todo daño es daño a y no, en abstracto, puro daño. Sí por hipótesis alguien destruye físicamente un objeto que es res nullius (cosa sin dueño), no está provocando un menoscabo jurídicamente relevante: Falta el damnificado, la víctima del daño.

Es, en efecto un damnificado quien sufre el daño y quien consiguientemente, puede exigir su reparación al responsable. No hay daño sin damnificado.

¿Qué opone el damnificado al exigir su reparación? Un interés patrimonial o extrapatrimonial "moral", que ha sufrido lesión o agravio. Pero para que pueda decirse que existe un interés lesionado o agraviado, es menester que quien se dice damnificado demuestre que el menoscabo afecta, imposibilita, en su esfera propia, la satisfacción o goce de bienes jurídicos (en sentido lato) sobre los cuales él ejercía una facultad de actuar. Esta facultad de actuación en la esfera propia del damnificado constituye su interés, el daño ha lesionado ese interés. Interés que como dice Messineo en su manual de derecho civil y comercial, página nueve "es la exigencia de que sea satisfecha alguna necesidad humana, o sea exigencia de que se consiga uno de los llamados bienes jurídicos, y la tensión de la voluntad para la obtención de aquél".

### **2.4. Distinción entre interés lesionado y bien jurídico dañado**

Por bien jurídico ha de entenderse, en sentido amplio, cualquier objeto de satisfacción: Puede tratarse de cosas, derechos, bienes inmateriales con valor

económico, pero también puede tratarse del cuerpo, la salud, integridad física, la intimidad, el honor e incluso la vida como el bien supremo, que constituyen para el derecho objetos de satisfacción no patrimoniales, sin valor económico para su titular en cuanto tales. Mientras tanto el interés jurídico es un poder de actuar, reconocido por la ley, hacia el objeto de satisfacción (en cuyo caso se alude a un interés legítimo que es contenido de un derecho subjetivo), o por lo menos una expectativa, lícita a continuar obteniendo el objeto de satisfacción (al que se ha denominado “interés simple” si esa expectativa no es sustento de un derecho subjetivo).

Finalmente se reconoce al hombre, en cuanto a persona, intereses que refieren poderes de actuar en defensa de objetos de satisfacción que no son exclusivos del sujeto, sino compartidos por otros, o con otros en comunidad, ejemplo: La salubridad del medio ambiente, la conservación del equilibrio ecológico, etc. En estos casos se reconocen a la persona intereses jurídicos no exclusivos, sino difusos “que pertenecen idénticamente a una pluralidad de sujetos, en cuanto integrantes de grupos, clases o categorías de personas, ligadas en virtud de la pretensión de goce, por parte de cada una de ellas, de una misma prerrogativa.

En relación con el tema señalamos que es incorrecto calificar la naturaleza del daño en razón de la naturaleza del bien u objeto de satisfacción que ha sufrido menoscabo. En otras palabras no es verdad que el daño es patrimonial porque el bien dañado es un objeto de satisfacción patrimonial (cosas, derechos susceptibles de valor económico) y que el daño es moral cuando el bien u objeto de satisfacción afectado es extrapatrimonial (la vida, la salud, la integridad corporal, el honor la intimidad). La experiencia cotidiana lo demuestra: las lesiones físicas, por ejemplo: Constituyen menoscabo de un bien extrapatrimonial (la integridad física de la persona, su salud, etc.) y sin embargo, provocan daños patrimoniales (gastos de curación, médicos,

hospitalarios, lucros cesantes o ganancias frustradas, etc.) A la inversa si del domicilio de la víctima se sustraen cosas que representan recuerdos de familia, como obras de arte, medallas trofeos, etc. Si bien el hurto o robo interesan bienes patrimoniales y además un valor de afección reconocido por el derecho en cuanto a tales objetos o cosas integran ese ámbito de intimidad, inalienable, que conforma la tutela del domicilio mismo.

Aunque el interés jurídico está referido a un poder de actuar hacia el objeto de satisfacción es decir hacia bienes jurídicos, sucede que a través de bienes patrimoniales el sujeto pueda satisfacer también un interés no patrimonial, o sea un poder de actuar hacia bienes no patrimoniales y viceversa, a través de bienes no patrimoniales el sujeto puede satisfacer además de un interés patrimonial, es decir un poder de actuar hacia bienes patrimoniales como ejemplificamos antes. La salud de alguien, por ejemplo, permite trabajar, obtener ingresos económicos. Hay en la salud de quien trabaja entonces un doble orden de intereses: No patrimoniales, por supuesto relativos a la integridad física, pero también intereses patrimoniales, como son las expectativas a poder, con el trabajo continuar obteniendo esos ingresos.<sup>10</sup>

## **2.5. Distinción entre daños y perjuicios**

El Código Civil preceptúa en su Artículo 1434 “los daños consisten en las pérdidas que el acreedor sufre en su patrimonio, y los perjuicios, que son las ganancias lícitas que deja de percibir, deben ser consecuencia inmediata y directa de la contravención, ya sea que se hayan causado o que necesariamente deban causarse.

La doctrina civilista acepta, casi unánimemente, que son sinónimos, aunque parece deducirse que en buena técnica son daños los causados a las

---

<sup>10</sup> Ramirez Bastidas, Yesid, **El derecho ambiental**, págs. 1, 2, 21,24, 25, 26, 27.

cosas y perjuicios los causados a las personas. Es frecuente que se superpongan ambos.

Sin embargo para Lacruz, siguiendo una parte de la doctrina alemana, daño es aquel perjuicio específico sufrido por la víctima en su persona o en su patrimonio en forma de pérdida o menoscabo de determinados bienes. La doctrina italiana y con ella Díez Picazo, considera que toda agresión a un interés legítimo es susceptible de originarlo; no solo el ataque a los bienes y derechos subjetivos. El diccionario de La Real Academia define el daño como causar detrimento, perjuicio, menoscabo, dolor o molestia. De cualquier forma hay que indemnizar tanto los daños como los perjuicios ya sea materiales o morales, inmediatos o mediatos y el lucro cesante.<sup>11</sup>

## 2.6. Características del daño

Para que el daño se configure como tal, éste deberá de estar rodeado de una serie de características, sin las cuales dejaría de serlo o se convertiría en una figura jurídica diferente. El autor Tamayo Jaramillo establece que para que el daño que recae en la víctima, se convierta en tal y por lo tanto tenga el derecho de ser indemnizado se requiere:

a) Que sea cierto:

Esta característica hace alusión a la certeza que debe recaer sobre la existencia misma del daño, ya que si no existe certidumbre, no hay lugar a condenar al autor de la acción lesiva.

---

<sup>11</sup> F. García, Vicente; F. Soto, Nieto; J. De Lamo, Rubio; J.M. Guillem Soria, **Responsabilidad civil**, pág. 21, 22.

Es necesario aclarar que en la certeza de la existencia del daño, no es necesario que dicho daño sea actual, puede haberse configurado con anterioridad. Lo que no debe dar lugar a dudas, es la realización de la conducta activa u omisión del agente productor del daño. Esta conducta debe haberse realizado de manera cierta, además el hecho debe ser creador del daño mismo. Por lo general es el sujeto pasivo a quien le corresponde probar la existencia del hecho dañoso y la relación causal que existe entre este y el daño causado.

b) Que el perjuicio sea personal:

Esta segunda característica debe ser tenida en cuenta de acuerdo a nuestra legislación de una manera más amplia al contenido real de la palabra "personal", en relación a esto nuestro Código Civil en el Artículo 1434 regula: "Los daños que consisten en las pérdidas que el acreedor sufre en su patrimonio..." y en el Artículo 1645 regula: "Toda persona que cause daño o perjuicio a otra, sea intencionalmente, sea por descuido o imprudencia, ésta obligada a repararlo, salvo que demuestre que el daño o perjuicio se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima".

c) El interés legítimo afectado por el daño debe ser lícito:

Por último, el elemento esencial para la configuración del daño, es el de la licitud del beneficio que resulta eventualmente afectado por un hecho dañoso.

Es necesario que el interés afectado sea jurídicamente protegido. Dicho beneficio se caracteriza por ser un interés legítimo que posea la víctima al momento de sufrir el daño.

Al indicar “interés legítimo” se hace alusión a todo aquello que no contraría la moral y las buenas costumbres, a pesar de no estar expresamente reconocido por el ordenamiento jurídico, en tal sentido toda actividad o todo interés ilegítimo o ilícito, no está sujeto a protección legal, ni mucho menos será objeto de resarcimiento en caso de sufrir un daño o perjuicio.<sup>12</sup>

## 2.7. Clases de daños

Pueden distinguirse daños no jurídicos, los que no producen efectos de esa índole, en el sentido de que no motivan una reacción de ese carácter, para restablecer el equilibrio, y otros que sí lo provocan, ya que el ordenamiento prevé una reacción. Teniendo en cuenta el bien jurídico dañado, puede distinguirse entre lo que se ha dado en llamar daño público o privado.

En el primer caso, la lesión afecta un interés público; “contra la posibilidad de ocasionar perjuicios” de esa naturaleza, la ley establece una pena, y cuando el perjuicio se ha causado se origina la reacción penal, motivo de tratamiento por parte del derecho penal, que al efecto presenta características propias.

Cuando el daño lesiona el interés privado, constituye el llamado daño jurídico privado. La reacción del ordenamiento jurídico se expresa por medio de sanciones civiles que presentan características diferentes de las penales. Integran ellas el ámbito del derecho privado. El daño privado jurídicamente relevante constituye una lesión a bienes o intereses que, a su vez, también tienen este carácter según el ordenamiento jurídico, a cuyo efecto éste les atribuye una tutela; los considera derechos subjetivos y por lo tanto bienes o intereses jurídicos. Cabe formular una distinción entre estos dos conceptos, que por lo común, doctrinariamente se los asimilan.

---

<sup>12</sup> Tamayo Jaramillo, Javier, **De la responsabilidad civil**, pág. 140.

El primero corresponde a todo aquello que satisface a una necesidad humana, mientras que por interés se entiende, la utilidad que a un individuo puede suministrar un bien, es decir es el beneficio considerado en relación aun sujeto.

La violación de un derecho subjetivo, constituye a su vez, la del derecho objetivo. En el caso hay que distinguir el daño o sea la lesión; solo después se podrá formular el juicio de ilicitud o antijuridicidad del acto, como violación de un bien jurídico y de un derecho subjetivo.

El daño jurídico de acuerdo con el ordenamiento, provoca una reacción que tiende a combatirlo, trata de neutralizar sus consecuencias cuando el daño ya ha ocurrido o ha prevenir su ocurrencia, a fin de hacer prevalecer los bienes o intereses que se consideran dignos de protección. En el ámbito del derecho privado, esa reacción se manifiesta en dos formas. Una de ellas concede a la víctima acción para solicitar que se elimine el ataque a sus bienes o intereses protegidos, con prescindencia de que la situación sea o no imputable a su autor a título de ilícito y, en su caso la destrucción de los efectos ilícitos provocados. Al efecto Orgaz sostiene que, lo objetivamente ilícito autoriza siempre a exigir el reestablecimiento de la situación conforme a derecho.

Además en cuanto puede imputársele al autor la responsabilidad desde el punto de vista subjetivo y en los casos de excepción, objetiva o sin culpa, también asume esta la obligación de reparar el daño irrogado, lo cual constituye la llamada responsabilidad civil.

El desbordamiento de la órbita de facultades que invade la ajena, desconociendo un bien jurídicamente protegido, impone el deber de responder y en su caso de reparar el perjuicio causado. Así como existen daños no resarcibles o daños no jurídicos (los indicados como daños físicos).

El daño patrimonial, puede definirse como el que corresponde al menoscabo, lesión o agravio que afecta al bien jurídico patrimonial, concebido éste como universalidad de los bienes, y que constituye un atributo intangible a la persona (la llamada esfera jurídica de pertenencias determinadas por las relaciones de ese mismo carácter personales o reales, de contenido económico). El concepto de patrimonio es inherente al conjunto de valores económicos constituidos por bienes materiales o inmateriales susceptibles de ser apreciados en dinero. Por lo tanto son los bienes que forman parte del patrimonio de una persona como exteriores a ella y que se pueden valorar en dinero. Por oposición a ello los bienes no patrimoniales o personales, no integran ese acervo y tienen como características ser internos de la persona y por lo tanto no valorables en dinero. Ello no impide, según la interpretación mayoritaria, que puedan ser fuente de bienes patrimoniales que sirven para satisfacer, en cierta manera, el agravio sufrido.

Por lo tanto la distinción entre ambos daños consiste en la determinación del bien o interés jurídico protegido que constituye el centro de lo lesionado, menoscabo por el daño. Tanto este último como el derecho subjetivo, que constituye la tutela frente a él, tienen como objetivo el bien jurídico.

Un mismo hecho puede lesionar distintos bienes, simultánea o sucesivamente, en cuyo caso se distingue entre el daño patrimonial o en su caso el moral, directo o indirecto, ya que uno es reflejo del otro.<sup>13</sup>

## **2.8. Daño ambiental**

El daño ecológico o ambiental consiste en la degradación del medio ambiente, toda lesión o menoscabo al derecho individual o colectivo de conservación de las condiciones de vida. El bien jurídico tutelado por este

---

<sup>13</sup> Vázquez Vilard, Antonio, **Responsabilidad civil**, pág. 76, 77, 78, 79.

derecho del ambiente es la calidad de vida. No se limita a la lesión de un interés subjetivo sino que también abarca los intereses legítimos e incluyendo los denominados intereses difusos.

El daño ecológico o ambiental al igual que el daño nuclear, se inscriben dentro de la nómina de los daños de la era tecnológica o post-industrial. Las agresiones al medio ambiente, de las que pueden derivar los daños a las personas o a las cosas son muy variadas: Por uso del suelo, por la contaminación atmosférica, forestal y rural, edilicia y urbanística, fabril o industrial, sonora, radioactiva etc.

Cabe aquí como reflexión, señalar que la afirmación tan reiterada y por ello vulgarizada, acerca de la preocupación por no causar semejantes daños, que originan víctimas múltiples de todos los habitantes de un pueblo o de una región, tiene un alcance relativo puesto que encierra una verdad a medias. No causar tales daños en tanto y en cuanto no haya de por medio un interés considerado superior, sea que se juzgue de este modo por comprometer la seguridad nacional, o por coincidir con aspectos económicos muy cuantiosos. De ahí que en muchas ocasiones, con daños semejantes se ejerza como un derecho a la expropiación de la salud, de la integridad física o espiritual sobre la base de una indemnización muchas veces tarifada con el justificativo de la atribución objetiva.<sup>14</sup>

Toda actividad humana individual o colectiva que ataca los elementos del patrimonio ambiental causa un daño social por afectar los llamados “interese difusos” que son supraindividuales, pertenecen a la comunidad y no tienen por finalidad la tutela del interés de un sujeto en particular, sino de un interés en general o indeterminado en cuanto a su individualidad.

---

<sup>14</sup> Mosset Iturraspe, Jorge, **Responsabilidad por daños**, pág. 139, 145.

El daño así ocasionado es llamado por algunos autores “daño ecológico” pero en realidad es más apropiado llamarlo “daño ambiental” por ser más abarcativo y comprensivo del ecológico, reservando aquella expresión para el daño que ataca los elementos bióticos y abióticos de la biosfera.

Debemos sin embargo, aclarar que “daño ambiental” es una expresión ambivalente, pues designa no solamente el daño que recae en el patrimonio ambiental que es común a una colectividad, en cuyo caso hablamos de “impacto ambiental”, sino que se refiere también al daño que el medio ambiente ocasiona de rebote, a los intereses legítimos de una persona determinada, configurando un daño particular que ataca un derecho subjetivo y legitima al damnificado para accionar en reclamo de una reparación o resarcimiento del perjuicio patrimonial o extramatrimonial que le ha causado.

El impacto ambiental adquiere real importancia en su formulación moderna como un proceso por el cual una acción que debe ser aprobada por una actividad pública y que puede dar lugar a efectos colaterales significativos para el medio, se somete a una evaluación sistemática cuyos resultados son tenidos en cuenta por la autoridad competente para conceder o no su aprobación.

La auditoria del medio ambiente o evaluación del impacto ambiental, tiene por objeto apreciar en un momento dado, el impacto que todo o parte de la producción de una empresa es susceptible de producir o generar directa o indirectamente en el medio ambiente.

### **2.8.1. Incidencia ambiental**

Las actividades que desarrollan las empresas industriales son generalmente clasificadas, en los distintos ordenamientos legales, de acuerdo con la mayor o menor incidencia que su funcionamiento tiene en el medio en

que se hayan situadas, sobre la calidad de vida de los habitantes aledaños, comenzando por la eventual contaminación de los factores abióticos de la biosfera, el suelo, el agua, la atmósfera y siguiendo por los elementos bióticos que pueden ser afectados por su diversidad así sean las especies vegetales, animales y microorganismos, los ecosistemas y los procesos ecológicos así como el paisaje, los recursos naturales y el patrimonio cultural de la humanidad en sus más diversas manifestaciones del quehacer humano.

Estas distintas actividades pueden ser clasificadas siguiendo los lineamientos de los reglamentos de actividades molestas, nocivas o peligrosas dictados por las autoridades autonómicas en España:

a) Molestias:

Se trata de aquellas actividades que constituyen una incomodidad por los ruidos o vibraciones que produzcan, o por los humos, gases, olores, nieblas, polvos en suspensión o sustancias que eliminen. Técnicamente puede configurarse como un concepto jurídico indeterminado.

Por lo que se refiere al emplazamiento de las industrias así clasificadas debe respetarse lo que dispongan al respecto las ordenanzas o reglamentos correspondientes a las llamadas zonas industriales o parques cerrados estrictamente reservados a ciertas industrias. Solo en el supuesto de que tales reglamentaciones no existan, las municipalidades deberán pronunciarse sobre la ubicación física de estas industrias, para cuya decisión deberán tener en cuenta: Las circunstancias especiales de la actividad de que se trate, la necesidad de su proximidad al vecindario, los informes técnicos y aplicación de medidas correctoras. La importancia de las misma considerando los pequeños talleres de explotación familiar exentos de prescripciones que se deben fijar para establecimientos que por su normal producción constituyen

una fábrica, centro o depósito industrial, siendo aquéllas más o menos severas según la naturaleza de la actividad, la importancia de la misma, la distancia de edificios habitados, los resultados de la información vecinal y cuantas circunstancias deban considerarse, para que sin mengua de la comodidad, la salubridad y seguridad de los vecinos, las industrias puedan iniciar o continuar su funcionamiento. En todo caso deberá tenerse en cuenta para la concesión de licencias, que las chimeneas, vehículos y demás actividades que puedan producir humos, polvos o ruidos, deban dotarse inexcusablemente de los elementos correctores necesarios para evitar molestias o daños ambientales al vecindario, ciudad o población en general.

b) Insalubres y nocivas:

Las primeras son aquellas que dan lugar al desprendimiento o evacuaciones de productos que puedan resultar directa o indirectamente perjudiciales para la salud humana. La insalubridad no se resume en la toxicidad y por lo tanto se clasifica de industria insalubre la que desprenda a la atmósfera respirable cualquier producto susceptible de impurificarla.

Son nocivas aquellas industrias que también como consecuencia de desprendimientos o evacuaciones de productos, puedan causar daños a la riqueza agrícola, forestal, pecuaria o piscícola. Para aquellas actividades consideradas como insalubres por producir polvos, humos, nieblas, vapores o gases, deberán arbitrarse las medidas correctoras de depuración necesarias.

También se clasifican como insalubres y nocivas las actividades relacionadas con el empleo de energía nuclear o atómica en cuanto puedan dar lugar a la contaminación del suelo, aire, agua o productos alimenticios. Cualquier instalación de este tipo deberá proveerse de las medidas preventivas específicas dispuestas por los organismos competentes.

c) Peligrosas:

Se reputan tales, aquellas que tienen por objeto fabricar, manipular, expender o almacenar productos susceptibles de originar riesgos graves por explosiones, combustiones, radiaciones u otros de análoga importancia para las personas o los bienes. Como reglas especiales deben observarse las siguientes: Solo se utilizarán locales para estas actividades dotados de especiales garantías para prevenir, o en su caso minimizar los riesgos de un siniestro. Esta regla vale especialmente para los locales destinados a estacionamientos públicos, estaciones de autobuses o camiones y estaciones de servicio. Todos los locales donde se ejerzan actividades peligrosas deberán exhibir, con carácter bien visible, los avisos de precaución pertinentes.<sup>15</sup>

En este orden de ideas es necesario explicar lo relativo a la contaminación, ya que en torno a este concepto gira la mayor parte de la problemática ambiental.

### **2.8.2. Contaminación**

La contaminación se sitúa dentro de los principales problemas ambientales juntamente con la deforestación y la erosión.

Los diferentes ecosistemas que conforman la Tierra, podrían parecer relativamente indiferentes a las actividades humanas, pero todos los organismos vivos forman parte de un inmenso ecosistema y la más mínima variación de una de sus partes puede alterar el equilibrio del conjunto. A la alteración causada por la incorporación de elementos extraños a la biosfera, producto de las actividades del ser humano, se le conoce como contaminación.

---

<sup>15</sup> Bustamante Alsina, **Ob. Cit**; pág. 111, 112.

En otras épocas los problemas ambientales no ocupaban el primer plano de la actualidad, la población humana era reducida, las fuentes de materias primas parecían inagotables y el planeta era una vasta región sin explotar. Los verdaderos problemas surgieron con la industrialización y los modernos métodos de agricultura y silvicultura, de modo que, a principios de la década de los sesenta, los expertos en medio ambiente comenzaron a advertir al mundo sobre los peligros que conlleva la contaminación. A manera de ejemplo hacemos referencia a los casos sucedidos en el año de 1962, cuando hubo grandes mortandades entre las aves de presa, debido a la acumulación en sus tejidos de sustancias venenosas como el DDT; en Japón muchas personas murieron o quedaron inválidas a consecuencia de los vertidos de mercurio al mar durante años por las fábricas de Minimata, se demostraron los efectos contaminantes de múltiples sustancias como el fósforo, los detergentes o el plomo de la gasolina y se descubrió que el mar no diluía ni neutralizaba las impurezas a la velocidad que se creía. Ejemplo que nos sirve de precedente para darnos cuenta que en aquella época ya se había iniciado el efecto contaminante sobre la Tierra.

La contaminación ambiental o polución se define como la presencia en el aire de materias extrañas o dañinas, o un aumento perjudicial de las que normalmente están presentes, originada por las actividades industriales y las necesidades derivadas del desarrollo de la vida moderna (centrales térmicas, refinerías, generadores de calor doméstico y transporte). Las emisiones de las industrias y el tráfico humano contaminan y hacen irrespirable el aire de muchas ciudades, poniendo en peligro la salud humana.

Estos elementos extraños se emiten en forma de minúsculas partículas sólidas o como gases, mucho más peligrosos dada su larga permanencia en la atmósfera y su participación en la destrucción de la capa de ozono y el calentamiento de la Tierra a causa del efecto invernadero.

### **2.8.3. Factores contaminantes del medio ambiente**

Para una efectiva tutela del ambiente es necesario analizar los diversos productos que resultan de la actividad humana, en cuanto ellos sean susceptibles de contaminar el medio en el cual el hombre viva, o sea el conjunto de elementos naturales o artificiales que condicionan su existencia. Desde luego que la actividad industrial que está en el centro mismo del desarrollo de la humanidad, es el principal factor de la alteración de las condiciones naturales del medio en que el hombre vive, pero es que el avance de la ciencia y la tecnología introduce en los comportamientos sociales nuevas formas de conducta que no pueden prescindir de elementos técnicos altamente sofisticados que a la vez que aportan bienestar y satisfacción crean condiciones de riesgo por su incidencia ecológica.

Dentro de las más variadas manifestaciones de la actividad moderna del hombre, podemos identificar algunos factores que pueden ser altamente riesgosos para las condiciones normales del medio ambiente y que requieren regulaciones legales específicas para prevenir sus efectos:

a) Influencia de la especie humana sobre el medio:

La humanidad solo ha estado presente durante una fracción de tiempo muy pequeña dentro del cómputo total del tiempo geológico, a pesar de ello la especie humana ha causado sobre el medio un impacto mayor que las otras especies, entre todos los organismos, el hombre es el único que puede alterar el medio en un grado tan alto como el que se vive actualmente. Esto debido a que todas las actividades humanas, desde los primitivos cultivos hasta las últimas innovaciones tecnológicas, provocan algún cambio en el medio impactando sobre la biosfera y sobre su potencial de recursos.

Las personas individuales o colectivas, son capaces de provocar alteraciones significativas de los ciclos y sistemas de la Tierra, por ejemplo: Se considera que la deforestación en todo el mundo ha afectado al comportamiento del clima. Nuestro estilo de vida afecta al medio de manera significativa, el alto grado de consumismo ejerce un gran impacto sobre el medio a través del uso intensivo de recursos naturales, los niveles de vida más simples también pueden afectar al medio local.

La industrialización, el crecimiento de la población y el agotamiento de los recursos naturales han afectado al medio, la mayor parte de la superficie habitable del planeta ha sido alterada por los cultivos, la tala de árboles, la construcción de ciudades, carreteras etc. De manera que estamos conscientes de que la acción humana altera el medio ya sea en forma gradual o bruscamente, lo cual trae consigo problemas ambientales inmediatos y evidentes, mientras que los efectos de otros son más sutiles y más a largo plazo. Tenemos a la vista la incidencia de fenómenos naturales, como las inundaciones o las sequías en

donde la magnitud de sus efectos se ha incrementado debido a la actividad humana sobre el medio.

b) Factores de población:

Dado que la población humana aumenta, nuestro impacto sobre el medio también aumenta. Se produce superpoblación, cuando la población supera el límite que el potencial de recursos puede soportar sin presión. A medida que la población crece y aumenta su nivel de consumo, se hace más difícil conseguir y mantener la calidad ambiental. El aumento de los índices de nacimientos y la disminución de los índices de mortalidad están cambiando las estructuras de nuestras sociedades, estos cambios requieren el estudio y la planificación de las consecuencias que se producen por la superpoblación en el medio.

c) Los asentamientos humanos:

Se denominan asentamientos humanos a todas aquellas personas que viven en agrupaciones de viviendas que van desde grandes ciudades hasta pequeñas villas o pueblos. Los asentamientos humanos se establecieron originariamente por motivos económicos, sociales y de defensa y han desembocado en las realidades culturales e intelectuales que denominamos civilización, cada asentamiento humano tiene su propio carácter una mezcla de los valores y estilo de sus habitantes, su economía, su arquitectura, sus calles, sus paisajes. Los asentamientos humanos forman parte del medio, a su vez ellos mismos son medio están considerados como un lugar donde las personas pueden desarrollar sus capacidades: trabajar, aprender, descansar, gozar de la naturaleza, jugar y expresar su creatividad. Sin

embargo las ciudades se caracterizan por la gran densidad de población, el alto consumo de materia y energía y porque generan grandes cantidades de residuos.

Las ciudades significan el impacto continuo más grande de la población sobre la naturaleza y el lugar donde más se ha alterado el medio. La contaminación es más concentrada en las zonas urbanas porque hay más población y más industrias, los habitantes de la misma suelen generar más residuos porque tienen un consumo per cápita más alto que la población rural, en muchas ocasiones estos residuos no son biodegradables como los plásticos, además los sistemas ecológicos que descomponen los residuos orgánicos en las áreas urbanas son menos eficaces, debido a la falta de microorganismos en el suelo.

Otro aspecto a resaltar en torno a los asentamientos humanos es la urbanización (crecimiento de las ciudades), es el resultado del cambio en la actividad de la población, desde el sector primario (agricultura) hacia los sectores secundarios y terciarios (industria y servicio). Los tres elementos básicos de la urbanización son: la emigración de las zonas rurales hacia áreas urbanas; el aumento del crecimiento vegetativo y la reconversión de zonas rurales en urbanas. El índice de urbanización está creciendo rápidamente en todo el mundo, los problemas de vivienda, de abastecimiento de agua, de vertido de residuos, de tratamiento de aguas residuales, no cesan. Esto significa condiciones de vida de contaminación y superpoblación para muchas personas que emigran a las ciudades.

d) La industria y la tecnología:

La tecnología comprende todos los instrumentos, incluidos los de conocimiento, que utilizamos para obtener recursos del medio. Puede tener efectos positivos y negativos sobre el medio, determinadas tecnologías recientes, como las minas a cielo abierto, pueden causar grandes daños al medio, otras como los dispositivos de control de contaminación en las chimeneas industriales, pueden mejorar la calidad ambiental. Sin embargo la actividad tecnológica humana ha incrementado el consumo de energía y a la inversa el mayor uso de energía ha permitido el desarrollo de tecnologías avanzadas.

El desarrollo tecnológico ha acelerado los cambios en la biosfera, las industrias presionan al medio con las grandes cantidades de materiales y energía que utilizan y con la contaminación que generan. La producción a gran escala tiene importantes efectos sobre el medio, por ejemplo: Los artesanos tradicionales trabajan a pequeña escala y producen pequeñas cantidades de residuos que pueden ser fácilmente absorbidos por el medio local, en cambio las industrias a gran escala necesitan medidas especiales de control de contaminación, recogida y depósito de sus abundantes residuos.

Las industrias con el paso del tiempo han provocado en la sociedad contaminación del aire, del agua y acústica, a demás pérdida de recursos naturales y en general la degradación de la calidad estética del medio. En síntesis el uso inadecuado de la tecnología ha comportado diversos problemas ambientales (extinción de especies vegetales y animales, toxicidad química, derroche de residuos renovables y no renovables) y problemas sociales (desempleo,

debido a la fabricación masiva a través de procesos industriales, migraciones y urbanización masiva).

Sin embargo cabe resaltar que existe la tecnología adecuada, que es la que combina las necesidades humanas con el mínimo perjuicio ambiental a largo plazo, y con el máximo beneficio social y económico de los usuarios.<sup>16</sup>

---

<sup>16</sup> **Enciclopedia interactiva de los conocimientos**, Tomo II, pág. 664, 665.

## **CAPÍTULO III**

### **3. La persona**

#### **3.1. Definición**

Considero necesario incluir en el presente trabajo el estudio de la persona para establecer quien o quienes pueden provocar daños al medio ambiente y en consecuencia a quienes se les puede responsabilizar civilmente por dichos daños, en virtud de lo anterior incluiremos algunas definiciones de la misma.

Diversas son los autores que han definido a la persona, entre los más importantes citamos a:

Juan Antonio Gonzáles, quién define persona como el ser humano que posee capacidad para ser titular de derechos y sujeto de obligaciones.

Máximo Pacheco, la define desde el punto de vista jurídico como todo ser capaz de tener derechos y contraer obligaciones jurídicas.

Y para Eduardo García Maynes, al respecto dice: Se le da nombre de sujeto o persona a todo ente capaz de tener facultades y deberes.

#### **3.2. Etimología**

La palabra persona proviene de una palabra latina idéntica, tomada de la máscara que usaban los actores griegos para representar en el teatro y para que la voz resonara más (del verbo personare compuesto por las palabra, sono, as, are que significan sonar y del prefijo per, que significa resonar o sonar mucho). Su traducción verdadera es mascarilla de teatro. Y que por una

figura del lenguaje muy común, se llamó persona al mismo actor que llevaba la mascarilla.

Por último llegó a ser expresivo de la idea de individualidad consciente, de hombre, significado que conserva en las lenguas modernas. Podemos decir entonces que, desde el punto de vista etimológico, la palabra persona es igual o sinónimo de hombre, comprendiéndose en esta palabra las individualidades racionales de uno y otro sexo.

### **3.3. Clasificación**

a) Persona individual:

La persona individual, ha recibido diferentes denominaciones como: persona natural, persona física o persona jurídica individual. Esta constituida por el ser humano que tiene capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones, dentro del campo jurídico.

b) Persona Jurídica:

También ha recibido diferentes denominaciones como: persona colectiva, persona moral, persona abstracta, persona jurídica colectiva.

El hombre es por naturaleza un ser social, desde los comienzos de la humanidad, conciente de su impotencia para emprender aislada e individualmente ciertas tareas y satisfacer determinadas necesidades, razón por la que se ha visto obligado a buscar la cooperación de otras personas, para la consecución de sus fines, ya sean económicos, políticos, humanitarios, deportivos etc. A la par de esa asociación voluntaria, encontramos a las colectividades humanas jurídicamente organizadas no en forma voluntaria,

sino como resultado de las relaciones sociales de producción que se establecen necesariamente entre los hombres (base económica) y la superestructura jurídica y política que se levanta sobre esa base.

Las asociaciones o conglomerados humanos que han interesado al derecho, tienen un largo proceso de formación, que arranca con las primeras formaciones estatales en los albores del modo de producción esclavista.

Lo que hoy conocemos como persona jurídica colectiva, es el resultado de los aportes del derecho romano, el derecho germánico y el derecho canónico. En la actualidad el derecho reconoce que esas asociaciones y conglomeraciones tienen una identidad propia, distinta de los miembros que la forman. Por ejemplo: Estado de Guatemala, Universidad de San Carlos de Guatemala, Iglesia Católica etc. Y que continúan su existencia no obstante el cambio de las personas jurídicas individuales que han contribuido a su creación.

A estos entes colectivos formados por la agrupación de personas jurídicas individuales o colectivas (una empresa, un sindicato, un club) o los conglomerados humanos ligados a una organización política-social (el Estado), el derecho les reconoce como sujetos del derecho, otorgándoles personalidad jurídica y capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones.

El tratadista Francisco Ferrara, dice que las personas jurídicas colectivas son: Asociaciones o instituciones formadas para la consecución de un fin y reconocidas por un ordenamiento jurídico, como sujeto de derecho.

### **3.4. Clasificación de las personas jurídicas colectivas**

a) Personas jurídicas colectivas de derecho público:

En el derecho interno tenemos al Estado, el Municipio, las entidades autónomas, las entidades de interés colectivo o público y otras de análoga naturaleza creadas o reconocidas por el Estado.

En el derecho internacional público tenemos a los Estados, los organismos internacionales, los beligerantes, los insurgentes, la humanidad y otros sujetos sui generis, reconocidos como sujetos de derecho internacional.

b) Personas jurídicas colectivas de derecho privado:

En el derecho interno existen: Lucrativas y no lucrativas. Entidades, asociaciones, empresas civiles y mercantiles.

En el derecho internacional privado existen: lucrativas y no lucrativas. Entidades, asociaciones, empresas civiles y mercantiles, como las transnacionales.<sup>17</sup>

Las definiciones y clasificaciones anteriormente expuestas nos proporcionan una idea general y muy específica del concepto persona, sin embargo para mayor exactitud y comprensión de la misma expondremos las ideas del tratadista Federico Puig Peña especialmente, sobre la persona jurídica debido a la importancia de este tema en el presente trabajo.

### **3.5. Las personas jurídicas**

En la doctrina a las personas jurídicas, también se les conoce como: personas abstractas, sociales, colectivas o morales. Han sido objeto de diversas definiciones, que pretenden escoger las notas diferenciales de las mismas, aunque en realidad éstas no hacen más que responder al punto de

---

<sup>17</sup> López Aguilar, Santiago, **Introducción al estudio del derecho**, pág. 39.

vista particular de quien las formula. Fue clásica la definición que las considera como, aquellos seres abstractos o entes de razón formados por una colectividad de personas o un conjunto de bienes que tienen un fin humano racional y que son capaces de derechos y obligaciones. Tratando de puntualizar más en este concepto, Dusi las define como, aquellos entes abstractos que persiguen fines de utilidad colectiva, a los que como medio para la consecución de éstos, concede la ley personalidad jurídica patrimonial.

Por su precisión, quizá sea, la más aceptable, la definición de Ruggiero: Toda unidad orgánica resultante de una colectividad organizada o de un conjunto de bienes, a la que para la consecución de un fin más durable o permanente se reconoce por el Estado de capacidad de derechos patrimoniales.

Es indispensable, dice De Diego, aceptar la noción de la persona jurídica, porque el individuo no es bastante para realizar todos sus fines en la vida, y necesita colaboración, siendo un hecho de realidad histórica la tendencia del hombre a agruparse en sociedades, más o menos extensas y ello ha determinado a su vez, la existencia en todos los tiempos de personas jurídicas. Por eso, la persona jurídica se esboza ya en la época romana, aún sin llegar a tener la capacidad jurídica que le es inherente. Fue en la edad media como consecuencia de las teorías romanistas, germánicas y canónicas, cuando empezaron a sentarse los principios del desenvolvimiento de las sociedades en general y de las personas jurídicas en particular.

Singularmente influyó el derecho canónico, pues en la terminología escolástica se habla ya de las corporaciones o *universitas personarum* y de las funciones o *universitas bonorum*; pero en la legislación civil continúan las sociedades y personas jurídicas desenvolviéndose sin principios sólidos respecto a su naturaleza, ni siquiera en la época del Código de Napoleón, en el

que todavía no se reconoció a la persona jurídica el carácter de sujeto de derecho y con personalidad independiente de los individuos que la constituyen.

La Revolución Francesa, esencialmente individualista, quiso destruir las antiguas “manos muertas”, porque estimaba que entre el individuo y el Estado no deberían existir organismos intermedios. Durante todo el Siglo XIX esta concepción acentuó más en el derecho francés, en el cual, para que las asociaciones autorizadas adquirieran personalidad, era necesario su reconocimiento como establecimiento de utilidad pública. A partir de 1901, sin embargo, se inicia un régimen de libertad.

Pero si las personas jurídicas encuentran en la historia esos antecedentes, la verdadera construcción doctrinal sobre las mismas es realmente reciente, pues prescindiendo de atisbos doctrinales es la jurisprudencia medieval y en el llamado derecho intermedio, es lo cierto que hasta fines del Siglo XVIII y principios del XIX no se encuentra una sistematización de la misma. En el año de 1807, Heise, construye una teoría genérica de las personas jurídicas, y hasta esa fecha no existió siquiera un vocablo que agrupase las diversas entidades constituidas una reunión de personas y por los establecimientos y fundaciones. Por ello no es de extrañar que la mayoría de los antiguos Códigos no contengan disposiciones sobre las personas jurídicas o las tengan muy imperfectas. Así los Códigos de Chile, Portugal y España le dedican algunos preceptos aislados e incompletos, sin embargo al Código Alemán le corresponde la gloria de haber formulado pro primera vez una acertada y completa reglamentación de las mismas.

### **3.6. Principales teorías acerca de la persona jurídica**

La noción de personas es puramente jurídica y equivale a término primario de una relación de derecho. El hombre incuestionablemente lo es; sobre si

también lo son las colectividades organizadas, es sobre lo que no hay unanimidad y ha dado lugar a varias teorías para explicar el fenómeno de la personificación. Las más salientes y contrapuestas de estas doctrinas pueden ser encerradas en dos grupos: a) El de los que niegan la sustantividad de las personas jurídicas, reduciéndolas a una ficción de derecho; b) el de los que afirman su realidad.

### **3.6.1. Teorías que niegan la sustantividad de la persona jurídica**

Dentro de esta primera postura podemos estudiar los grupos siguientes:

a) Teorías que la consideran como una mera creación del legislador:

Partiendo de que solo el hombre puede ser sujeto de derecho, porque fuera de la persona física no existen en realidad otros entes capaces, estas doctrinas conciben a la persona jurídica como una pura ficción. El legislador le otorga capacidad jurídica, no porque estas personas la tengan, sino porque necesita, como indica Castán, que esos grupos tengan órganos unitarios para ejercer los derechos y deberes que exigen sus intereses comunes, pero en el fondo, los verdaderos titulares de derecho son las personas físicas que las integran.

Esta teoría es la tradicional y la dominante hasta el siglo pasado, se inspira en la tradición romana, siendo iniciada por Sinibald Fieschi y fue formulada de modo definitivo por Savigny. Esta teoría dice Ruggiero, parte del principio de que el sujeto no puede ser más que el hombre; pero como no crea un nuevo sujeto, nada se consigue con fingir que existe.

b) Teorías negativas de la personalidad jurídica:

La doctrina de la ficción negaba la sustantividad de las personas jurídicas, pero les reconocía una personalidad jurídica a base de esa ficción. Estas doctrinas que ahora vamos a examinar niegan esta personalidad, acudiendo a diversos expedientes para justificar la situación jurídica de los bienes que forman su patrimonio y de los derechos que han de ser ejercitados por sus representantes. Entre ellas tenemos:

- Teoría de los derechos sin sujeto:

Afirma que los derechos de la personalidad no tienen sujeto, en el sentir humano de la expresión. En esta misma dirección se pronuncia Brinz, para quién la persona jurídica es “un fantasma”, lo único que hay es un patrimonio que no pertenece a alguien sino a algo. Ese algo es el fin, pues la realidad de un fin o destino cualquiera puede, exigir la afectación de un patrimonio. El triunfo de estas doctrinas, dice Castán, fue efímero, pues sobre no poder admitirse que el derecho permanentemente carezca de sujeto, deja sin explicar los casos de personas jurídicas sin patrimonio y desconoce por otra parte, a las personas jurídicas de derecho público.

- Teoría llamada del sujeto-colectividad:

Basándose en que el derecho subjetivo es un interés jurídicamente protegido, entiende Ihering, que los verdaderos sujetos de derecho en la persona jurídica son los individuos que a ella pertenecen, pero no como tales individuos, sino como miembros del todo sociales y en cuanto a favor de ellos se desarrolla la actividad de la persona jurídica,

es decir los destinatarios, no siendo otra cosa la persona moral que un instrumento destinado a obviar la falta de determinación del sujeto.

Las críticas que se formulan a la doctrina de Ihering son, como afirma un autor, que confunde el goce con la pertenencia del derecho. Se puede en efecto disfrutar de los beneficios de ciertos bienes sin ser propietarios y poder disponer de ellos.

- Teoría de la propiedad colectiva:

El principal teorizante de esta postura es Berthelemy, quien dice que las personas jurídicas no son clases de personas, sino de bienes y explica su teoría de esta manera: la persona moral es el medio de explicar las reglas de la propiedad colectiva. Si somos cinco los propietarios de una casa, podemos decir que no formamos más que un sujeto de derecho, y para facilitar la explicación se podría decir que este sujeto es semejante a una persona; pero esa persona, lejos de ser distinta de nosotros cinco, son los cinco tomados en conjunto.

Contra esta doctrina se ha dicho, con razón, que desnaturaliza el conjunto mismo de la asociación, al no ver en su agrupación más que sus bienes prescindiendo por completo de su finalidad.

### **3.6.2. Teorías que afirman la realidad de la persona jurídica**

Según estas doctrinas, la persona jurídica es una “unidad real” una unidad sustantiva, no un simple conjunto de individuos. No es una ficción creada por el legislador, sino que tiene realidad, existencia propia. Veamos sus teorías:

## a) Teoría de la voluntad:

Acepta la opinión de que el derecho subjetivo es una facultad del querer reconocida por el derecho, encuentra la esencia de la persona colectiva en la voluntad del grupo. En toda asociación dice se forma una voluntad colectiva diferente de los asociados. Un conjunto de individuos, desde que orgánicamente se unen constituye una unidad real distinta de la propia. El cuerpo humano es una mezcla distinta de una mera adición de hidrógeno, oxígeno y azóe; de huesos y sangre, hay en el un principio de unidad, resultante de una fuerza desconocida en su esencia, pero perceptible en sus efectos que se llama vida. Igualmente es con la asociación.

Contra esta teoría se ha dicho que no es posible desvincular la voluntad de las otras facultades del espíritu y mucho menos de su substratum real, la persona humana.

## b) Teoría orgánica:

Esta teoría, sin llegar a considerar a las personas morales solo como organismos biológicos, las cree seres reales, a los que la ley reviste de personalidad, precisamente porque ve en ellos sujetos de voluntad colectiva y continua.

La persona colectiva dice Gierke, su principal mantenedor, está formada por seres humanos, reunidos para la consecución de fines que traspasan la esfera de los intereses individuales, mediante una común y única fuerza voluntad y acción. Esta persona está dotada, lo mismo que el hombre, de su propia capacidad de querer y obrar y a

semejanza de él (lo mismo que el hombre actúa a través de sus órganos corporales), ella actúa a través de órganos adecuados. Se ha dicho que esta teoría adolece de las vaguedades y errores de las doctrinas organicistas.

c) Teoría del interés:

Dentro de las teorías realistas se formula esta doctrina, para cuyos teorizantes el fundamento de la personalidad de los entes morales no está en la voluntad sino en el interés. No todo acto de asociación, escribe Michaud, puede ser digno de protección, pues la voluntad no se dirige siempre hacia el bien. No interesa pues, el acto volitivo sino su contenido, este contenido viene determinado por el interés, y como al lado de los intereses individuales están los intereses colectivos, el derecho ha de tratar a los grupos que los representen como seres capaces de activar su ejercicio.

d) Teoría de la realidad jurídica:

Es la doctrina de Ferrara, que ha tenido gran aceptación por su intento de conciliación de las distintas tendencias. Partiendo este autor de que la personalidad es un producto del orden jurídico, debido a que la asociación no es un ente en sí, sino una forma jurídica, una investidura con que ciertos grupos de bienes se presentan en la vida del derecho. En forma jurídica no es una invención de la ley, sino una proyección de la idea ya elaborada en la vida social.

En conclusión en cuanto a las teorías expuestas anteriormente decimos que los autores modernos se orientan en nuestros días hacia

una posición de cierto modo intermedia y muy razonable. Las personas jurídicas son ideales luego, una realidad, no una ficción, pero una realidad del mundo jurídico no de la vida sensible; su personalidad no nace, como la humana, de la naturaleza sino de las instituciones del derecho.

La elevación del grupo social al rango de sujeto jurídico es obra del derecho, si bien para éste son personas efectivas, no una mera construcción de artificios. Es decir el derecho interviene en el nacimiento de estas personas no para decirlo, sino para indicar cuándo se dan las circunstancias que lo determinan. Por eso dice Rotonda que en la creación de la persona jurídica se descubre el elemento real y el elemento arbitrario. El elemento real está constituido por aquellos intereses que el nuevo ente está llamado a tutelar, elemento que realmente preexiste al reconocimiento de la persona y que el derecho no lo crea, sino toma sólo como presupuesto abstracto; y el elemento arbitrario le da el reconocimiento de la personalidad, artificio por medio del cual el particular ordenamiento positivo concede protección a intereses y situaciones que en otros ordenamientos pueden encontrar distintos expedientes que los tutelen.

### **3.7. Clases de personas jurídicas**

En la doctrina se suelen clasificar a las personas jurídicas atendiendo a su estructura en: De tipo corporativo o asociacional y de tipo fundacional. Las primeras (*universitas personarum*) tienen como elemento básico una colectividad de individuos. Las segundas (*universitas bonorum*) tienen como nota característica una organización patrimonial dirigida a un fin concreto, el profesor Castro las define como una organización válida de un patrimonio, cuya administración tiene por objeto cumplir el fin a que se destina el mismo.

En la asociación el elemento personal es el fundamental, en la fundación es el fin y el patrimonio. Los tratadistas buscan el criterio diferencial y las opiniones son dispares. Parece ser dice Castán, que las corporaciones son personas jurídicas creadas o reconocidas por una ley especial y las asociaciones las creadas por una voluntad individual y reconocida por una ley general.

Otros autores señalan como criterio diferenciativo el de que en la corporación predominan los fines colectivos, mientras que en la asociación predominan los individuales.

El Código Civil en su Artículo 15 regula: “Son personas jurídicas: 1.- El Estado, las municipalidades, las iglesias de todos los cultos, la Universidad de San Carlos y demás instituciones de Derecho Público creadas o reconocidas por la ley; 2.- Las fundaciones y demás entidades de Interés Público creadas o reconocidas por la ley; 3.- Las asociaciones sin finalidades lucrativas, que se proponen promover, ejercer y proteger sus intereses sindicales...y 4.- Las sociedades, consorcios y cualesquiera otras con fines lucrativos que permitan las leyes. (Es decir personas de derecho privado o de interés privado).

Con la anterior clasificación de personas jurídicas según nuestro ordenamiento jurídico surge un nuevo problema. ¿Cuál es el punto diferenciativo entre personas jurídicas públicas y privadas o personas jurídicas de interés público o de interés privado? Una primera interpretación de carácter estrictamente literal sostiene que, como el Artículo 15 regula sobre instituciones de derecho público, será una distinción legal, de tal forma que se precisará que la ley les reconozca aquel carácter público para que la entidad sea de tal naturaleza. Este parecer es De Diego.

Una segunda opinión sostiene que habrá de atender a fin, siendo de interés particular o privado, aquellas que atienden a un fin de lucro o ganancia. De esta opinión es Valverde.

Una tercera opinión, a nuestro juicio más concreta técnicamente, sostiene que ciertamente es el fin el que debe presidir la distinción entre personas jurídicas de interés público o privado. En este sentido debe considerarse de interés privado aquellas que persiguen una utilidad particular. Sin embargo al aparecer juntos en el Artículo 15 del Código Civil, los conceptos de asociación y los de sociedades, se plantea el problema de determinar si todas las asociaciones han de estar siempre inspiradas en un interés egoísta, lo mismo que las sociedades. En efecto las sociedades civiles o mercantiles, se inspiran necesariamente en la idea de lucro y se regulan por el Código de Comercio de Guatemala y por el Código Civil, mientras que las asociaciones se rigen por el Código Civil y persiguen cualquier fin lícito y determinado (religioso, político, científico etc.) ajeno a la idea de lucro o por lo menos no lo persiguen de modo exclusivo. Otros criterios frecuentes de clasificación de las personas jurídicas son los que atendiendo a su capacidad jurídica, las dividen en públicas y privadas, y que ya hemos estudiado; y los que en atención a su nacionalidad, distinguen entre personas jurídicas nacionales y extranjeras.<sup>18</sup>

“La importancia de analizar el tema de la persona en el presente trabajo radica en que si bien es cierto hemos dicho que en la actualidad nuestro medio ambiente ha sido objeto de constantes daños, los cuales obviamente han sido provocados por alguna o algunas personas ya sean físicas , o bien por aquellas industrias cuyos propietarios son miembros de grandes sociedades o corporaciones que en su afán de producir artículos para el comercio, de una u otra forma causan severos daños a nuestro medio ambiente”.

---

<sup>18</sup> Puig Peña, Federico, **Compendio de derecho civil español**, págs. 329 a la 341.

## ***CAPÍTULO IV***

### **4. Responsabilidad civil**

#### **4.1. Definición**

Previamente a exponer la definición de responsabilidad civil, es necesario que se haga mención solamente del concepto de responsabilidad, indicando que este se refiere a la obligación de reparar y satisfacer por uno mismo o, en ocasiones especiales, por otro, la pérdida causada, el mal inferido o el daño originado. Se refiere también a la capacidad para aceptar las consecuencias de un acto consiente y voluntario. En cuanto que la responsabilidad civil, se refiere a la obligación de resarcir, en lo posible, el daño causado y los perjuicios inferidos por uno mismo o por un tercero y sin causa que excuse de ello.<sup>19</sup>

Es oportuno dar un concepto de responsabilidad civil tal como la entendemos: La responsabilidad civil se traduce en la obligación de reparar los perjuicios ocasionados indebidamente a otros, en la persona o en las cosas a través de una indemnización que consiste en retornar las cosas al estado anterior en el cual se encontraban, o bien en caso de imposibilidad o elección del damnificado, mediante un pago en dinero.

E. J. Cature en su texto vocabulario jurídico, establece que responsabilidad, en una primera acepción, consiste en la situación jurídica derivada de una acción u omisión ilícita, que consiste en el deber de reparar el daño causado.

---

<sup>19</sup> Cabanellas de Torre, **Ob. Cit**; pág. 352.

Por lo tanto para incurrir en esta clase de responsabilidad debe surgir de nuestra actividad un perjuicio patrimonial o extrapatrimonial. Sin daño producido no hay responsabilidad civil que se pueda deducir. Si para que se haga efectiva la responsabilidad penal se debe cometer un delito, para que hablemos de responsabilidad civil es necesaria la producción de un daño.

De manera que se podrá sancionar civilmente, si se causó un daño infringiendo un deber jurídico que marca la ley, y además si se le imputa a alguien probándose la relación de causalidad entre acción u omisión ilícita y el daño o perjuicio cometido. Es decir si se produce un perjuicio se provoca la obligación jurídica de repararlo.<sup>20</sup>

#### **4.2. La responsabilidad en el derecho privado**

El tema tiene una importancia fundamental en todas las disciplinas jurídicas. Al efecto pueden distinguirse tres ámbitos que ofrecen particularidades diversas: a) El derecho penal, en el que los estudios realizados han tenido un gran desarrollo; b) el derecho civil, con aplicación no solo al campo de esta disciplina, sino a todas las que derivan de este tronco, y c) el derecho público.

La responsabilidad, en el ámbito del derecho privado, constituye la obligación de dar cuenta, por parte del autor de un acto o de una omisión de lo debido, que ha causado un daño a otro, por lo cual se le exige que dé una explicación, en su caso, determina una sanción reparatoria del daño causado.

La acción que cada ser humano despliega, puede beneficiar o perjudicar a otro u otros con quienes comparte la convivencia, y ante quienes esté

---

<sup>20</sup> Sagarna, Fernando Alfredo, **Responsabilidad civil**, pág. 39.

obligado a proceder de una manera determinada (deber jurídico). Esto puede ser en virtud de una disposición de carácter genérico o bien porque en ello se ha convenido expresamente por un trato previo. Estas dos situaciones dan lugar a lo que la doctrina cataloga como doble régimen de responsabilidad dentro de un mismo concepto de culpa, contractual y extracontractual.

Por lo tanto, todo hombre que desarrolla su existencia dentro de lo que debería constituir una auténtica convivencia, debe ajustar su conducta a ese principio básico de no causar daño a otro (*alterum non laedere*). Si no lo hace, transgrede una norma fundamental de la convivencia social y cuando a consecuencia de ello se causa un daño, ya sea en la persona o en el patrimonio del otro, puede ocurrir que se aplique una sanción prevista en el ordenamiento jurídico, que tiene como característica fundamental el de ser coactivo. Como bien lo destaca López Olaciregui, en estos casos existe: a) Un acto; b) un deber previo de actuar de una manera determinada, y c) una obligación de respetar este modo de actuación.

La doctrina establece como requisito fundamental para que se configure la obligación de tener que responder por el acto y el hecho que provoca un menoscabo a otro, que se den los siguientes elementos: a) Antijuridicidad; b) imputabilidad; c) existencia de un daño resarcible, y d) nexo de la relación causal jurídicamente relevante entre el hecho y la lesión causada.

En lo concerniente al primer requisito (antijuridicidad) se trata de un acto ilícito que ha violado una obligación previa de comportamiento, ya establecida por la ley general o por una particular concertada con la otra parte que resulta víctima del desconocimiento de su derecho subjetivo. La imputabilidad, por su parte se traduce en la atribución, unas veces ante una actividad culposa, otra dolosa o por una disposición normativa, de dar explicación. En la primera situación indicada, aquél podrá eximirse de reparar el daño si acredita que de

su parte no se ha dado el presupuesto de culpa o dolo, situación que no se da en la segunda, llamada “responsabilidad objetiva” o “sin culpa”, en que la ley salvo los casos de excepción que deben ser restrictivamente interpretados, presume que esta situación tiene como último fundamento un cierto grado de culpa o negligencia.

En cuanto al daño que es un elemento del acto ilícito sin el cual no existe responsabilidad civil, constituye un menoscabo no justificado en la persona o en el patrimonio del otro, que debe resarcirse en la medida que sea cierto, subsistente, personal del damnificado y afecte un interés legítimo de este.

Por último para que haya una obligación de responder, se requiere que entre el hecho dañoso que experimenta el tercero, en su persona o en su patrimonio, y la actitud de quien deba dar una explicación, exista un nexo de relación causal jurídicamente relevante.

La sanción que el ordenamiento jurídico impone a quien tiene que responder, es la consecuencia que surge de la ilicitud (insistimos, con respecto a la obligación deber jurídico, ya de carácter genérico de no causar un daño a otro o el que surge de un pacto previamente realizado con el damnificado o en virtud de una imputación legal). Tal sanción consiste en el deber de obrar en el sentido que lo establecía la norma violada, por lo cual tiende a reponer las cosas en el estado anterior del acto ilícito, o en aquella situación en que estaría la víctima de no haberse producido esa violación del orden jurídico.

De acuerdo con la llamada sanción resarcitoria o equivalente, se obliga a un obrar a fin de volver a la situación en que de no haber mediado el ilícito hubiera estado el damnificado; por lo tanto, en la medida en que

ello sea posible corresponde dismantelar los efectos, sean éstos pasados, presentes o futuros del operar ilícito. En este caso, la sanción es igual o equivalente al deber jurídico incumplido; por la vía de la sanción se impone la misma conducta que debió realizarse voluntariamente o la reparación de los efectos que se siguieron del incumplimiento.

Dicho restablecimiento del orden vulnerado puede consistir en una medida de reparación in natura (es decir en la misma cosa, antes de que el hecho ocurra y cuando la posibilidad del daño es inminente, procede adoptar medidas preventivas) que parecería ser la vía normal para lograr el restablecimiento del equilibrio vulnerado. Como ello no siempre es posible, la reparación también puede traducirse en una cantidad de dinero para restablecer esa situación.

Esta forma de sanción, denominada resarcitoria o equivalente, siendo la más común en el derecho civil, no es la única que la ley admite. Hay otra llamada de carácter represivo o ejemplar por medio de la cual la condena no tiende tanto a la satisfacción de la víctima, cuanto al castigo del autor del ilícito. Esta modalidad es la que se utiliza en el derecho penal (aunque no exclusivamente) ya que el juez del fuero, no solo debe imponer el castigo, sino también cuando se lo solicite, disponer del dismantelamiento de las consecuencias del operar ilícito, así como el resarcimiento del daño que se le ha inferido a la víctima.<sup>21</sup>

#### **4.3. Responsabilidad civil por daño ambiental**

La responsabilidad civil por daño ambiental, se deriva de la destrucción, deterioro y contaminación del ambiente, siendo a nuestro entender sinónimos “daño ecológico” o “daño ambiental”. En este caso es una colectividad la que

---

<sup>21</sup> Vásquez Vilard, Antonio, **Ob. Cit**; págs. 4 a la 7.

soporta el daño o perjuicio, pero en la mayoría de los casos el acto dañoso no es percibido, por toda la colectividad, sino por un sujeto, de allí que esté legitimado para actuar en defensa de sus intereses y reclamar del contaminador o destructor, el pago del daño provocado al entorno natural o bien la reparación al estado en el que se encontraba antes de causarse el daño.

De acuerdo a las consideraciones, que realiza el tratadista Jorge Bustamante Alsina, en su obra "derecho ambiental", hace relación a varios factores en cuanto a la responsabilidad, siendo estos los siguientes:

a) Factor de responsabilidad:

Debemos considerar como factores de responsabilidad los elementos tales como: El ruido excesivo, los malos olores, los desechos, el humo etc. Producto de los avances tecnológicos, que al entrar en contacto con el agua, el aire y el suelo pueden provocar grandes daños a los seres humanos especialmente porque atentan contra la salud de los mismos. Sin embargo la legislación moderna resulta insuficiente para resolver los problemas derivados del impacto ambiental, originado en la actividad industrial de nuestros días y los graves perjuicios que resultan de los legítimos intereses de las personas que deben soportarlos.

b) Legitimación activa:

Siempre en todo hecho o acto resultan dos sujetos: El activo y el pasivo. En la reclamación de la reparación del daño ocasionado, es el sujeto activo el que reclama dicha restitución, pudiendo ser uno o varios sujetos los que ejerzan este derecho siempre y cuando sean varios los afectados. En caso de fallecimiento de la víctima, son los herederos de este los llamados a reclamar,

en caso de daño moral, solo al damnificado directo compete el reclamo. Si del hecho contaminante hubiere resultado la muerte de la víctima, únicamente tendrán acción por reparación del daño moral los herederos, a título propio y como damnificados indirectos.

c) Legitimación pasiva:

El sujeto pasivo, va ser la persona o personas de quien o quienes se reclaman un derecho, siendo este derecho generalmente una compensación en dinero, el resarcimiento de cosas de la misma especie o bien que estas cosas vuelvan al estado anterior en el cual se encontraban, siempre y cuando esto fuera posible.

Puede ser que el responsable sea solo una persona o varias personas, pero el que responde por el daño, puede repetir contra todos los obligados al resarcimiento del daño.

d) Relación de causalidad:

Al respecto debemos tener presente que toda causa tiene un efecto, por ejemplo: “Un área residencial vierte el agua ya utilizada por las personas en un riachuelo que pasa cerca de la misma, en este caso el hecho dañoso sería la causa y el efecto los daños provocados al ambiente debido a que esto traería consigo que las personas que viven en los alrededores del río queden expuestas a enfermedades y a muchos otros riesgos”. Por lo que resulta necesario prever legislativamente el conjunto de la responsabilidad, por daño ambiental, admitiendo la responsabilidad del daño aún con presunciones, debido a que los medios de prueba a utilizar para establecer el daño ambiental, pueden resultar costosos y complicados de llevar a cabo. La ecología enseña que seres y cosas forman un todo complejo y que el

fenómeno de su interdependencia constituye una dimensión fundamental del universo.

e) Contenido de la acción:

Por acción debemos entender, ejercitar un derecho, es decir poner en marcha a un órgano jurisdiccional competente, para lograr que se le declare que le asiste un derecho o bien para que ejercite ese derecho. En este caso consideramos que la acción del damnificado puede perseguir el resarcimiento del daño producido o bien el cese de la causa que origina el daño para evitar su reiteración en el futuro.

f) Bien jurídico tutelado:

El bien jurídico protegido y el bien jurídico tutelado son sinónimos. El ambiente es un concepto fundamentalmente físico en cuanto al entorno natural de los sujetos.

Consideramos que el bien jurídico tutelado es el ambiente, ya que en la actualidad el derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, ha sido reconocido por las instituciones internacionales, como un derecho que le asiste a todos los seres humanos.

Sin embargo creemos que en la actualidad la calidad de vida se ha ido deteriorando, por los daños causados al medio ambiente, en consecuencia a mayor desarrollo industrial y tecnológico menos calidad de vida tendremos, los países industrializados poseen un nivel de contaminación muy elevada, por lo que en estos países la calidad de vida que tienen sus habitantes es reducida.

#### 4.4. Clases de responsabilidad

a) Responsabilidad principal:

Es aquella en la cual existe un titular frente al hecho dañoso producido, es el inmediato responsable.

b) Responsabilidad unipersonal:

Se da esta clase de responsabilidad, cuando el titular del hecho dañoso es uno solo y es fácil su individualización.

c) Responsabilidad pluripersonal:

En esta clase de responsabilidad, los causantes del hecho dañoso son varios, pero a la hora de determinar su grado de participación, es imposible de hacerlo, por lo que resulta más complicado determinar el monto de la responsabilidad civil.

d) Responsabilidad pluripersonal colectiva o solidaria:

Ante la falta de objetividad, para delimitar la responsabilidad de cada sujeto, se parte de los siguientes supuestos: Imposibilidad de individualizar al autor o responsable del daño ambiental; prueba fehaciente de la responsabilidad en grupo; evidente relación causa-efecto entre daño ambiental producido y la perturbación provocada.

e) Responsabilidad mancomunada o individualizable:

Habiendo participado varios en el hecho dañoso, se le puede señalar a cada uno la cuota de responsabilidad.

f) Responsabilidad subsidiaria:

Se da cuando el responsable principal, resulta insolvente dando lugar a lo siguiente: La empresa para la cual trabaja el sujeto responsable, cubra el costo de los daños ocasionados; que respondan subsidiariamente los otros cómplices o encubridores.<sup>22</sup>

#### 4.5. Relación entre pena y reparación civil

El Código Penal guatemalteco determina en su Artículo 112 que “toda persona responsable penalmente de un delito o falta lo es también civilmente”.

A favor del mantenimiento de la responsabilidad civil en el ámbito del código penal se ha aducido que es una consecuencia derivada, no solo de la tradición, sino de una necesidad técnica, puesto que la responsabilidad ex delicto se regula tomando conceptos cuyo significado solamente es cognoscible a través de la interpretación jurídico penal.

No es cierto, sin embargo, como pudiera concluirse de los términos del Artículo citado, que toda responsabilidad penal en un delito o falta genere responsabilidad civil, pues ésta sólo nace de los hechos que además hayan causado daños materiales y morales, lo que puede no suceder en delitos de peligro o en supuestos de tentativa, de manera que la fuente de obligación no es el delito, sino el perjuicio causado por el mismo.

---

<sup>22</sup> Bustamante Alsina, Jorge, **Ob. Cit**; págs. 157, 159.

La pena no se aplica para reparar el daño ocasionado a la víctima, sino para confirmar ante los ciudadanos la vigencia del Derecho Penal como protector de bienes jurídicos. La responsabilidad penal es responsabilidad frente al Estado y no una forma de resolver conflictos entre sujetos privados. Es por ello que la pena debe de ser proporcionada a la gravedad del hecho, mientras que la responsabilidad civil debe ser equivalente al o el perjuicio ocasionado por el mismo, que puede ser inferior o superior a la gravedad del delito.

Por otra parte, dado que la pena es un mal condicionado al hecho culpable, tiene un carácter personalísimo. La sanción civil por el contrario consiste en la reparación, cuantificable en términos económicos de un daño y es transmisible a terceros. Ello obliga a distinguir entre sujeto pasivo del delito y perjudicado, es preciso haber sufrido un perjuicio efectivo a consecuencia del hecho delictivo.

En suma, en el ámbito del derecho civil la reparación del daño causado por el delito es el paradigma para solucionar el conflicto que provocó el ilícito penal.

#### **4.6 Formas de responsabilidad civil**

El Código Penal guatemalteco, en su Artículo 119 bajo el título de “Extensión de la Responsabilidad Civil”, regula tres formas de responsabilidad civil: a) La restitución; b) la reparación de daños materiales y morales y c) la indemnización de perjuicios.

Se plantea el problema de distinguir entre daños, objeto de reparación y perjuicios, susceptibles de indemnización. Hay diversas interpretaciones, así

para unos los daños son los causados en la propiedad y el perjuicio es el que recibe la persona; otros entienden los daños como lesión propia del delito y los perjuicios como males ocasionados eventualmente; una tercera posición asimila los daños con el daño emergente y los perjuicios con el lucro cesante.

Para la reparación de daños se debe valorar la entidad del daño, atendiendo al precio de la cosa en el mercado, y el de afección como significado sentimental para la víctima; y la indemnización de perjuicios atiende a los que se hubieren derivado por el delito al perjudicado, a su familia o a un tercero.

La deducción de responsabilidad civil, en cuanto a daños ambientales se seguirá de conformidad con las normas establecidas en el Código Procesal Civil y Mercantil, ya que todo lo que se refiere a responsabilidad civil por daños o perjuicios se ventilará en juicio ordinario (juicio tipo en derecho civil).

#### **4.7. Extinción de la responsabilidad civil**

El Código Civil regula en su Artículo 1513 “Prescribe en un año la responsabilidad civil proveniente de delito o falta y la que nace de los daños o perjuicios causados en la persona. La prescripción corre desde el día en que recaiga sentencia firme condenatoria, o desde aquel en que se causó el daño”.

De manera que si la acción civil no se ejerce dentro del plazo señalado por la ley, se corre el riesgo de perder este derecho, en virtud de que la prescripción se refiere a la adquisición o pérdida de un derecho por el transcurso del tiempo.

## ***CAPÍTULO V***

### **5. Necesidad de que se cumpla efectivamente con deducir responsabilidad civil a las personas individuales, jurídicas, públicas y privadas que provoquen daño ambiental, en virtud de actos lícitos e ilícitos**

#### **5.1. Principales daños causados al medio ambiente por las personas**

Como hemos expuesto con anterioridad, el daño es todo detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio y en general todo aquello que perturbe la libertad y la tranquilidad de uno o varios sujetos, en consecuencia el daño ambiental surge cuando una o varias personas ya sean físicas o jurídicas provocan una trasgresión a la naturaleza, atentando contra la flora, la fauna, el agua, el aire, el suelo, el subsuelo y todo el medio ambiente en general.

Dichos daños pueden ser producto de actividades lícitas como por ejemplo: El avance tecnológico y la industrialización, especialmente cuando las industrias no adoptan las medidas necesarias para evitar la contaminación y es afán de producción provocan grandes estragos al medio ambiente, fenómeno que generalmente se presentan en forma paulatina.

También pueden producirse daños al medio ambiente por actividades ilícitas, lo cual se fundamenta en el Artículo 1646 del Código Civil el cual regula: “El responsable de un delito doloso o culposo está obligado a reparar a la víctima los daños o perjuicios que le haya causado”. Es decir anota a hechos ilícitos desde el punto de vista civil, al referirse a delitos dolosos indica que la acción u omisión lleva aparejada la intención deliberada de provocar un daño. Y al referirse a delitos culposos indica que aunque la o las personas no hayan tenido la intención de provocar un daño, lo cometen por actuar con imprudencia, negligencia o impericia.

Teniendo en cuenta que los daños al medio ambiente, pueden ser ocasionados por actividades lícitas e ilícitas, es necesario hacer énfasis que dichos daños pueden provocar consecuencias negativas ya sea en un solo sujeto o bien en toda la población.

Actualmente Guatemala aun conserva el prestigio de ser un país con reservas naturales bellas e importantes y que a demás cuenta con una variedad de especies animales y vegetales que hacen de nuestro país un sitio privilegiado en todo el planeta. Sin embargo los recursos naturales y paisajes que tenemos, corren peligro debido al efecto contaminante del aire, el agua, el suelo y subsuelo y que ha surgido desde mucho tiempo atrás, lo cual hace suponer que no es un tema actual.

Entre los principales daños causados al medio ambiente en Guatemala, específicamente en el distrito metropolitano podemos enunciar:

a) La contaminación del agua:

Dicha contaminación es producida por arrojar desechos, residuos y aguas servidas en los ríos y lagos. Cabe mencionar que los desechos humanos son los más comunes al momento de contaminar el agua.

b) La contaminación del aire:

Esta clase de contaminación surge con el uso de aerosoles, el humo que expiden las chimeneas de grandes fábricas, el uso de pesticidas en las tareas agrícolas, el humo negro emitido por los automotores que circulan en la ciudad, especialmente los vehículos de transporte colectivo debido a las malas condiciones mecánicas en las que circulan, la quema de materiales plásticos o de hule (quema de llantas). Esto surge con frecuencia cuando se realizan

manifestaciones o protestas por diversas causas, especialmente en la ciudad capital. Todos estos humos transportan agentes cancerígenos los que son nocivos para salud de los seres humanos.

c) La contaminación del suelo y subsuelo:

Se produce por el uso de abonos químicos que deterioran las capas del suelo, también puede surgir esta contaminación por la proliferación de basureros clandestinos que se encuentran al aire libre y que podemos observar en varios lugares de la ciudad capital, los cuales contienen en gran parte desechos plásticos y metales, que como ya sabemos no son elementos biodegradables es decir que su proceso de desintegración en el suelo puede durar muchos años, provocando el calentamiento global de la tierra. Dichos basureros también contienen gran variedad de bacterias, microorganismos y elementos químicos, que pueden llegar hasta las aguas subterráneas.

d) La contaminación auditiva:

Esta tiene su origen en el ruido extremo, lo que para muchos guatemaltecos constituye una problemática seria en especial para los capitalinos debido a la gran cantidad de vehículos que circulan a diario en el centro de la ciudad. Es evidente que con el aeropuerto internacional la aurora, ubicado en la zona 13 de esta ciudad, los vecinos de dicha zona se ven obligados a soportar el ruido que emiten los aviones al momento de despegar o aterrizar.

Finalmente, pero no menos importante, encontramos la problemática de la destrucción de grandes áreas de bosques, lo que tiene su origen muchas veces en las actividades que desarrollan las inmobiliarias, debido a que en los últimos años han llevado a cabo proyectos de lotificación, urbanización y conversión de

áreas verdes en residenciales, provocando con esto la tala de árboles y en consecuencia que el suelo ya no absorba la lluvia, sino que esta se desplace sobre el asfalto, causando así grandes inundaciones como las que hemos visto en los últimos tiempos específicamente en la ciudad capital.

## **5.2. Consecuencias inminentes provocadas por daños ambientales**

Los principales daños ambientales, expuestos anteriormente han provocado y seguirán provocando efectos o consecuencias negativas a toda la población a corto plazo, y también se puede hablar de efectos devastadores en un futuro no muy lejano para toda la humanidad. Estos daños pueden llegar a ser desfavorables para el desarrollo socio-económico y afectar grandemente la calidad de vida en nuestro país.

Es importante dejar claro que, las consecuencias que surgen por daños ambientales pueden ser reversibles o reparables y también pueden ser irreversibles o irreparables, como ejemplo podemos enunciar la destrucción de la capa de ozono.

Toda acción tiene un efecto o consecuencia, la cual puede ser positiva o negativa, de manera que al causarle daños o lesiones a nuestra naturaleza, estamos dando lugar a que se originen consecuencias negativas, las cuales pueden traducirse a grandes pérdidas. Entre estas consecuencias podemos puntualizar las siguientes:

### **a) Consecuencias por la contaminación del agua:**

Actualmente se promueven programas, proyectos y políticas en cuanto al uso y aprovechamiento del agua potable en todo el país, dichas estrategias van dirigidas específicamente a hacer buen uso del vital líquido y no desperdiciarla,

así como saber explotar los manantiales para el abastecimiento de agua a toda la población, sin embargo se ha dejado a un lado la conservación y mantenimiento de dichos manantiales, provocando el agotamiento de ellos, motivo por el cual muchas regiones de nuestro país no tienen acceso al servicio de agua potable o el mismo es precario.

Según estudios se estima que la falta de agua potable y el uso de aguas contaminadas acarrearán diariamente la muerte de más de veinte mil personas a nivel mundial. De hecho la contaminación del agua es el principal problema de contaminación en Guatemala y en todo el mundo. La inexistencia o poca cantidad de drenajes para aguas servidas, da paso a que los residuos orgánicos contaminen las aguas libres. Algunos de los efectos originados por este mal se traduce a enfermedades muchas de ellas de tipo intestinal, producto de la contaminación fecal y biológica que tiene el agua que las personas utilizan para su consumo diario.

b) Consecuencias por la contaminación del aire:

Esta clase de contaminación es de naturaleza muy diversa, lo mismo que todos aquellos productos vertidos en la atmósfera. Algunos son bien visibles y alarman de manera especial a la opinión pública, hay otros cuyos efectos no se dejan sentir de forma tan directa, pero a menudo causan daños de mucha envergadura, incluso provocando la muerte de personas por enfermedades pulmonares o respiratorias, debido a que algunas de las partículas que vagan en la atmósfera tienen elementos cancerígenos para el ser humano, y de igual forma se puede enunciar la destrucción de la capa de ozono.

Según informes, el aire de nuestra ciudad al igual que el de todas las ciudades del mundo contienen una mezcla de sustancias contaminantes, entre las que destacan el dióxido de azufre y el nitrógeno, producido por las centrales

energéticas, por los combustibles industriales, por las industrias químicas, los vehículos de motor, los cuales expelen hidrocarburos y monóxido de carbono si las combustiones industriales de los vehículos son deficientes. Por otra parte las industrias químicas vierten una considerable variedad de productos orgánicos, lo cual provoca efectos devastadores principalmente en la salud e integridad física de las personas que están expuestas a esta clase de contaminación.

c) Consecuencias por la contaminación de los suelos y subsuelos:

La pérdida irreparable de este recurso, surge no solo por la desaparición física del suelo debido a la erosión, sino principalmente a la pérdida de la capacidad productiva del mismo convirtiendo los suelos en tierras infértiles, lo que genera una gran preocupación especialmente en el ramo de la agricultura. De igual manera se puede observar la desaparición de bosques, áreas verdes y la extinción de bellos paisajes en nuestro entorno debido a la tala inmoderada entre otras cosas.

d) Consecuencias por la contaminación auditiva:

Esta provoca enfermedades de tipo auditivo una vez que las personas estén expuestas constantemente a soportar sonidos o ruidos muy elevados, lo cual genera también crisis nerviosas y alteraciones en las personas.

Finalmente es oportuno aclarar que estas son solo algunas de las consecuencias que pueden surgir por daños al medio ambiente, debido a que nuestra naturaleza es inmensa así mismo será inmensa la cantidad de daños que se le puedan causar a ella y por ende también las consecuencias o efectos negativos serán bastantes y siempre repercutirán en la población.

### **5.3. Análisis de la legislación aplicable en relación a la responsabilidad que surge al provocar daños ambientales**

#### **5.3.1. De la responsabilidad en la Constitución Política de la República de Guatemala**

La protección al medio ambiente la encontramos inmersa en lo más alto de nuestro ordenamiento jurídico.

##### **Artículo 64. patrimonio natural.**

Se declara de interés nacional la conservación, protección y mejoramiento del patrimonio natural de la nación. El Estado fomentará la creación de parques nacionales, reservas y refugios naturales, los cuales son inalienables una ley garantizará su protección y la de la fauna y flora que en ellos exista.

Comentario: De este Artículo entendemos que todo lo relacionado con la protección y conservación del medio ambiente es un asunto en el cual, todos los ciudadanos debemos involucrarnos. A demás es el Estado de Guatemala el encargado de crear políticas y estrategias que ayuden a conservar el medio ambiente y no causarle daño alguno. Por ser esta una materia de gran importancia, será una ley específica la que regule todos los aspectos relacionados con la misma, para obtener mejores resultados.

##### **Artículo 155. responsabilidad por infracción a la ley**

Cuando un dignatario, funcionario o trabajador del Estado, en el ejercicio de su cargo, infrinja la ley en perjuicio de particulares, el Estado

o la institución estatal a quien sirva, será solidariamente responsable por los daños y perjuicios que se causaren.

La responsabilidad civil de los funcionarios y empleados públicos, podrá deducirse mientras no se hubiere consumado la prescripción, cuyo término será de veinte años...

Comentario: Este Artículo conlleva la responsabilidad en la que pueden incurrir los funcionarios y empleados públicos, si sus actuaciones no son apegadas a la ley. La importancia de hacer mención de este artículo radica en que está determinada en la ley la responsabilidad de las personas individuales y jurídicas de carácter público, quienes a su vez pueden ser sujetos activos en la provocación de daños ambientales.

### **5.3.2. De la responsabilidad penal (Código Penal Dto. No. 17-73)**

#### **Artículo 112. (personas responsables)**

Toda persona responsable penalmente de un delito o falta lo es también civilmente.

Comentario: De este Artículo entendemos que si una persona comete una acción, típica, antijurídica, culpable y punible, no solo tendrá que cumplir con la pena que se le sea impuesta por el delito sino también se le podrá exigir que responda civilmente por los daños causados y derivados de dicha acción. Entendemos también que pueden surgir delitos contra el medio ambiente tales como los que regula el Código Penal en cuanto a la explotación ilegal de los recursos naturales y en los cuales se puede exigir el cumplimiento de la

reparación de los daños ocasionados al medio ambiente. De igual manera se le podrá deducir responsabilidad civil aun cuando el delito cometido no sea contra el medio ambiente, pero si las consecuencias del delito afectan al medio ambiente se podrá solicitar la deducción de responsabilidad civil.

### **Artículo 119. (Extensión de la responsabilidad civil)**

La responsabilidad civil comprende:

1. La restitución
2. La reparación de los daños materiales y morales
3. La indemnización de perjuicios.

Comentario: En el caso de la restitución se refiere a que si se causó la destrucción de un bien, este se debe reemplazar por otro, siempre que sea de la misma calidad, cantidad, categoría y naturaleza. En cuanto a este aspecto se debe tomar en cuenta lo delicado que resulta esto respecto a los daños ambientales debido a la imposibilidad que resulta de restituir los recursos naturales que se han ido perdiendo, por ejemplo: La capa de ozono.

La reparación de los daños consiste en justipreciar el bien afectado, por ejemplo la tala de un bosque ya que cada árbol tendría un valor económico no así con el daño moral debido a que este no tiene un valor económico sino un valor sentimental, por ejemplo lo que significa para una familia un bosque.

Por último la indemnización de perjuicios, consiste en ponerle un precio al daño causado y así responder por los actos cometidos si estos provocaron un daño.

### **5.3.3. De la responsabilidad civil (Código Civil Dto. Ley No. 106)**

#### **Artículo 465. (abuso de derecho)**

El propietario, en ejercicio de su derecho, no puede realizar actos que causen perjuicio a otras personas y especialmente en sus trabajos de explotación industrial, está obligado a abstenerse de todo exceso lesivo a la propiedad del vecino.

Comentario: Este Artículo contiene el derecho que posee una persona sobre un bien mueble o inmueble cuando sea legítimo propietario del mismo, sin embargo también hace mención a la limitante que existe cuando el propietario ejerce actividades especialmente de tipo industrial y estas causan daños que conllevan consecuencias lesivas a los vecinos.

#### **Artículo 1645. (todo daño debe indemnizarse)**

Toda persona que cause daño o perjuicio a otra, sea intencionalmente, sea por descuido o impericia, está obligada a repararlo, salvo que se demuestre que el daño o perjuicio se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima.

Comentario: En esta norma encontramos implícita la responsabilidad de las personas que causen un daño o perjuicio sea por dolo o por culpa, debiendo reparar a la víctima dicho daño, no así, si el supuesto responsable demuestra que el resultado dañoso fue provocado por culpa de la víctima.

**Artículo 1647.** La exención de la responsabilidad penal no libera de la responsabilidad civil, a no ser que el juez así lo estimare atendiendo a las circunstancias especiales del caso.

Comentario: Quiere decir que si al momento de dictar sentencia en un caso concreto el juez absuelve de todo cargo al sujeto y no le impone pena alguna, esto no quiere decir que se haya liberado de responder civilmente por los daños ocasionados, salvo que el juez también lo absuelva de esta responsabilidad, según su criterio.

**Artículo 1650.** La persona o empresa que habitual o accidentalmente ejerciere una actividad en la que hiciere uso de mecanismos, instrumentos, aparatos o sustancias peligrosas por si mismas, por la velocidad que desarrollen, por su naturaleza explosiva o inflamable, por la energía de la corriente eléctrica que conduzcan o por otras causas análogas, está obligada a responder del daño o perjuicio que cause, salvo que pruebe que ese daño o perjuicio se produjo por dolo de la víctima.

Comentario: Según lo regulado por este Artículo, se debe deducir responsabilidad civil a todas aquellas personas que se dediquen a actividades industriales, químicas etc. Las cuales en el proceso de producción utilicen mecanismos, herramientas, instrumentos, equipos y productos que de alguna manera provoquen daños al medio ambiente y por ende a la población, salvo que se demuestre que su actividad está apegada a la ley y que dicho daño ha sido provocado por dolo de la misma víctima.

**Artículo 1664. (Personas jurídicas)**

Las personas jurídicas son responsables de los daños o perjuicios que causen sus representantes legales en el ejercicio de sus funciones.

Comentario: En este precepto legal, radica la responsabilidad de las personas jurídicas, cuando en virtud de los actos ejecutados por sus representantes legales, se causan daños o perjuicios a otras personas. Las corporaciones empresariales deberán estar en la disponibilidad de responder por dichos daños, específicamente si se tratan de daños al medio ambiente.

**5.3.4. De la responsabilidad administrativa (Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente Dto. No. 68-86)**

**Artículo 1.** El Estado, las municipalidades y los habitantes del territorio nacional, propiciarán el desarrollo social, económico, científico y tecnológico que prevenga la contaminación del medio ambiente y mantenga el equilibrio ecológico. Por lo tanto la utilización y el aprovechamiento de la fauna, de la flora, suelo, subsuelo y el agua deberán realizarse racionalmente.

Comentario: En este Artículo los legisladores quisieron que todos los habitantes de la República de Guatemala, veláramos por la conservación, mantenimiento y aprovechamiento de nuestro medio ambiente, por eso nos incluye a todos al mencionar al Estado, las municipalidades y en general a todas las personas, de igual forma seremos responsables todos, si por el contrario hacemos mal uso de nuestros recursos o provocamos daños al entorno natural. Hay que resaltar que si en esta norma se incluyen a todos los habitantes de

Guatemala es porque todos hacemos uso de nuestro medio ambiente y por lo tanto todos debemos cuidarlo y responder por el.

**Artículo 8.** Para todo proyecto, obra, industria o cualquier otra actividad que por sus características puede producir deterioro a los recursos naturales renovables o no, al medio ambiente o introducir modificaciones nocivas o notorias al paisaje y a los recursos culturales del patrimonio nacional, será necesario previamente a su desarrollo un estudio de evaluación del impacto ambiental, realizado por técnicos en materia y aprobado por la comisión del medio ambiente.

El funcionario que omitiere exigir el estudio del Impacto Ambiental de conformidad con este artículo será responsable personalmente por incumplimiento de deberes, así como el particular que omitiere cumplir con dicho estudio de Impacto Ambiental será sancionado con una multa de Q. 5,000.00 a Q. 100,000.00. En caso de no cumplir con este requisito en el término de seis meses de haber sido multado, el negocio será clausurado en tanto no cumpla.

Comentario: El Artículo mencionado es exacto y claro al dejar establecido que es necesario realizar un estudio de impacto ambiental cuando se lleve a cabo un proyecto en donde de una u otra manera pueda verse afectado el medio ambiente, así mismo incluye el citado artículo la responsabilidad administrativa en la que puede incurrir tanto el funcionario público como el particular, si no actúan de conformidad con la presente ley.

**Artículo 29.** Toda acción u omisión que contravenga las disposiciones de la presente ley, afectando así de manera negativa la cantidad y calidad de los recursos naturales y los elementos que conforman el

ambiente, se considerará como infracción y se sancionará administrativamente de conformidad con los procedimientos de la presente ley, sin perjuicio de los delitos que contempla el Código Penal.

Para el caso de los delitos la comisión los denunciará a los tribunales correspondientes, impulsado por el ministerio público, que será parte de estos procesos para obtener la aplicación de las penas.

Comentario: De este Artículo entendemos que si una o varias personas llevan a cabo una acción u omisión, que de cómo resultado una afectación al medio ambiente y a los recursos naturales, podrá ser sancionada en forma administrativa, es decir que dicha situación podrá resolverse sin tener que acudir a un órgano jurisdiccional, siempre y cuando las acciones u omisiones sean calificadas como infracciones a la Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente. Cosa contraria resulta si dicha acción u omisión se refiere a un delito en contra del medio ambiente, pues de ser así entrará a conocer y resolver el asunto el órgano jurisdiccional competente para la aplicación de las penas respectivas.

**Artículo 30.** Se concede acción popular para denunciar ante la autoridad, todo hecho, acto u omisión que genere contaminación y deterioro o pérdida de recursos naturales o que afecte los niveles de calidad de vida...

Comentario: Este Artículo establece el derecho que tenemos todas las personas, para denunciar cualquier acto que cause contaminación, deterioro y pérdida del medio ambiente. Dicha denuncia se podrán presentar ante la comisión nacional del medio ambiente o bien ante la autoridad municipal de la localidad.

**Artículo 34.** Previo a imponer la sanción correspondiente, los infractores serán citados y oídos por la comisión nacional del medio ambiente. Estas sanciones las aplicará la comisión, siguiendo el procedimiento de los incidentes, señalado en la Ley del Organismo Judicial.

Comentario: La ley establece que el órgano administrativo indicado para conocer y solucionar los actos contemplados como infracciones será la comisión nacional del medio ambiente (CONAMA). El trámite se llevará a cabo en la vía de los incidentes, de conformidad con lo establecido en los Artículos 135 al 140 de la Ley del Organismo Judicial. La resolución final del asunto podrá contemplar una multa o sanción, la cual deberá hacerse efectiva en el lugar y tiempo indicado.

#### **5.4. Importancia de que se cumpla efectivamente con deducir responsabilidad Civil a las personas que provoquen daños ambientales**

La importancia de la deducción de responsabilidad civil en cuanto a las personas que causen daños al medio ambiente, radica principalmente en que existen fuentes de contaminación muy grandes en nuestro país, haciendo énfasis en que la mayor parte de esta contaminación proviene de industrias y fabricas productoras, las cuales se interesan por obtener los resultados y metas previstas y no por evitar daños o incidencias a nuestro medio ambiente. Así mismo es de suma importancia que en la actualidad, las personas responsables de provocar daños ambientales, reparen eficazmente este mal, en virtud de que todos los seres humanos hacemos uso de los recursos que la naturaleza nos ha proveído, para nuestra subsistencia. Solo imaginemos, que sería del ser humano, si el agua se llegara a escasear en el mundo o bien si en un futuro todos debiéramos utilizar mascarillas para poder respirar con tranquilidad.

Lamentablemente las políticas, proyectos, planes y estrategias que han implementado instituciones tanto del sector público como del privado, para la protección y mejoramiento del medio ambiente, no han sido suficientes para obtener los resultados que se necesitan.

Podemos observar que las reglas clásicas de responsabilidad contenidas en la legislación civil, no brindan en la actualidad suficiente protección a quienes resultan víctimas de daños ambientales. Lo cierto es que existen normas jurídicas que responsabilizan a las personas cuando provocan un daño o perjuicio, pero en algunas oportunidades se ha expresado en relación al uso y aprovechamiento de los recursos naturales, que se ocultan tras de sí intereses políticos, económicos y aún religiosos, de personas, sectores o grupos, particularmente interesados en políticas concretas de circunstancias, que no implican el respeto a los derechos de la humanidad en su conjunto, sino a beneficios particulares, actuales, parciales y pasajeros de circunstanciales sectores de poder.

En virtud de lo anterior debemos tener presente la importancia que representa para el ser humano tener y vivir en un ambiente sano y libre de contaminación, sin el peligro de sufrir consecuencias negativas e irreversibles en un futuro por el deterioro del mismo. Por ello una correcta y honesta posición doctrinal y jurídica deberán asumir y aplicar las autoridades, los legisladores e instituciones públicas o privadas nacionales e internacionales, para lograr la aplicación de las normas jurídicas que conllevan la obligación de responder civilmente por los daños ambientales causados y lograr que se preserven las condiciones naturales de vida y los recursos naturales, destruyendo el conjunto de intereses y preconcepciones que han obstaculizado el cumplimiento de la responsabilidad civil por daños ambientales.

## CONCLUSIONES

1. Los factores económicos y sociales, como la pobreza, la superpoblación que tiene su origen en la emigración que realizan personas del área rural a la ciudad capital constantemente, la falta de educación, son causas principales de la provocación de daños ambientales especialmente en el distrito metropolitano.
2. Los daños ambientales, más comunes producidos en el distrito metropolitano tienen su origen, en las actividades productivas que realizan diariamente, las industrias o fábricas, las cuales liberan gran cantidad de agentes contaminantes del aire y del suelo.
3. Las influencias económicas y sociales que ejercen determinadas personas en nuestro país, para resguardar intereses personales, constituyen un obstáculo al cumplimiento de las normas jurídicas que responsabilizan a las personas que provoquen daños o perjuicios al medio ambiente.
4. Los esfuerzos realizados por organizaciones gubernamentales y no gubernamentales, dirigidos a prevenir y controlar el daño ambiental, no son suficientes para mejorar la situación actual de nuestro medio.
5. La pronta y efectiva intervención de las autoridades judiciales, para lograr responsabilizar a las personas que causen daños ambientales, disminuiría los daños causados y prevendría daños futuros.
6. La norma contenida en el Artículo 1645 del Código Civil Decreto Ley 106 la cual regula la responsabilidad civil de las personas, debe aplicarse efectivamente en todos aquellos casos en los cuales se vea vulnerada la integridad de nuestro medio ambiente.

7. Al no darle cumplimiento a las normas relativas a la responsabilidad civil en que pueden incurrir las personas que provoquen daños ambientales, se da paso a que estos sean mayores cada día y en consecuencia se expone a la población actual y futura a que sufra los efectos devastadores de esta clase de daños.

## RECOMENDACIONES

1. Que los sectores gubernamentales y no gubernamentales, académicos y organismos internacionales, impulsen políticas de educación y concientización ambiental prontas y efectivas, en las cuales se incluyan foros, seminarios y talleres dirigidos a todo el sector estudiantil, profesional y empresarial con el objeto de crear conciencia en la población guatemalteca para la construcción de una cultura de respeto al medio ambiente y así formar valores y principios que conduzcan a la pronta recuperación del medio ambiente y que garantice el desarrollo ambiental sostenible en Guatemala.
2. Que todas las municipalidades de Guatemala, cuenten con una dirección o sección encargada exclusivamente de velar porque en el Municipio no existan focos de contaminación, lo cual se puede evitar en gran parte realizando actividades educativas y recreativas en las que puedan participar los vecinos interactuando con el medio ambiente. Así mismo que las municipalidades sancionen legalmente a las personas que infrinjan las disposiciones normativas en relación a la preservación del medio ambiente en el municipio, adoptando una postura objetiva.
3. Que el congreso de la república legisle todo lo relacionado al medio ambiente en un solo cuerpo normativo, el cual contenga sanciones justas y equitativas según sea la magnitud de los actos cometidos en contra del medio ambiente y que necesariamente se incluya la regulación de la responsabilidad civil que se derive de la provocación de daños ambientales.



**BIBLIOGRAFÍA**

- A. PIGRETTI, Eduardo. **Derecho ambiental**. 1ª. ed.; Buenos Aires, Argentina: Ed. Depalma, 1997.
- BUSTAMANTE ALSINA, Jorge. **Derecho ambiental fundamentación y normativa**. 1ª. ed.; Buenos Aires, Argentina: Ed. Abeledo Perrot, 1995.
- CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta, 1988.
- CABANELLAS DE TORRE, Guillermo. **Diccionario jurídico elemental**. 15ª. ed.; Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta S.R.L., 2001.
- Conocimientos básicos en educación ambiental**. Base de datos para la elaboración De actividades y programas, 1ª. ed.; Barcelona, España: Ed. GRAÓ, de IRIF, S.L, 2003.
- Enciclopedia interactiva de los conocimientos**. 2t.; 1ª. ed.; Barcelona, España: Ed. M.M.I Océano grupo editorial S.A., 2000.
- F. GARCÍA, Vicente y otros. **Responsabilidad civil**. 1ª. ed.; Barcelona, España: Ed. Casa Bosch, S.A., 1998.
- LÓPEZ AGUILAR, Santiago. **Introducción al estudio del derecho**. Única ed.; Guatemala: Ed. Facultad de Ciencias Económicas, U.S.A.C, 1993.
- MOUSSET ITURRASPE, Jorge. **Responsabilidad por daños**. Única ed.; Santa fe, Argentina: Ed. Rabinzal – Culzoni, 1998.
- OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas políticas y sociales**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta, 1987.
- RAMIREZ BASTIDAS, Yesid. **El derecho ambiental**. 2ª. ed.; Buenos Aires, Argentina: Ed. Jurídica Gustavo Ibáñez, 1998.
- Real Academia Española. **Diccionario de la lengua española**. Madrid, España: Ed. Espasa Calpe, S.A., 1994.
- SAGARNA, Fernando Alfredo. **Responsabilidad civil de los docentes y de los Institutos de enseñanza**. 2ª. ed.; Buenos Aires, Argentina: Ed. Depalma. 1996.

SOBENES, Alejandra y HERRERA DE NOACK, Jeanneth. **Manual de legislación Ambiental.** Guatemala: Ed. Instituto de derecho ambiental y desarrollo Sustentable. 1996.

VÁZQUEZ VILAR, Antonio. **La responsabilidad en el derecho de trabajo.** 1ª. ed.; Buenos Aires, Argentina: Ed. Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma. 1998.

### **Legislación:**

**Constitución Política de la República.** Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

**Código Civil.** Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Decreto Ley 106. 1964.

**Código Procesal Civil y Mercantil.** Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Decreto Ley 107. 1964.

**Código Penal.** Congreso de la República, Decreto número 17-73. 1973.

**Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente.** Congreso de la República, Decreto número 68-86. 1986.